



**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

**RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 01/2020
EXP. CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DF/Q399**

PERSONA PETICIONARIA: [Redacted] **1**

AUTORIDAD Y/O ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL A LA QUE SE ATRIBUYEN LOS HECHOS MATERIA DE DISCRIMINACIÓN: CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (CONACYT).

Ciudad de México a 28 de agosto de 2020.

En cumplimiento a la sentencia ejecutoria emitida en el expediente 13879/16-17-02-5/716/17-PL-03-04¹ por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA, antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, TFJFA); conforme a lo ordenado en dicha determinación, que tuvo por efecto declarar la nulidad del oficio número 1187 emitido por este Consejo el 1º de marzo de 2016² y toda vez que este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación —en adelante CONAPRED o Consejo— procedió al análisis de las constancias que obran en el procedimiento de queja con el número de expediente indicado al rubro, se determinó emitir la presente Resolución por Disposición, de conformidad con los artículos 77 Bis, 77 Ter y 79 de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* (en adelante LFPED o Ley).

Debe tenerse en cuenta que la presente resolución se emite en la fecha indicada considerando que mediante el acuerdo SS/3/2019, el Pleno General de la Sala Superior del TFJA decretó suspensión de plazos ordinaria con motivo del periodo vacacional de fin de año, del día 16 de diciembre del 2019 al 1º de enero de 2020, y con motivo de la emergencia sanitaria que vive el país generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el 18 de marzo del presente año emitió el acuerdo SS/10/2020 por el cual suspendió los plazos y actividades jurisdiccionales a partir de esa fecha y hasta el 3 de agosto de 2020 mediante los subsecuentes SS/11/2020, SS/12/2020, SS/13/2020, SS/14/2020, SS/15/2020, SS/17/2020, SS/19/2020 y SS/20/2020.

Asimismo, debe considerarse que en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes para la protección del derecho humano a la salud en el contexto de la

¹ Emitida el 3 de julio de 2019 en cumplimiento a la ejecutoria derivada del juicio de amparo directo D.A.444/2018 seguido ante el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

² Al considerar que la determinación emitida en recurso de revisión por este Consejo y que derivó en confirmar la conclusión de la queja presentada por el peticionario contenida el oficio 7990 de fecha 16 de octubre de 2015, fue contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia; ordenándose que se proveyera sobre la admisión de la queja, su trámite y resolución conforme a derecho, en concordancia con el considerando SÉPTIMO de efectos de amparo y el considerando OCTAVO de la sentencia ejecutoria del juicio de nulidad.

Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.
Tel: (55) 5262 1490 ext. 5411 • www.conapred.org.mx



2020
Año de
LEONORA VICARIO
MEMORIA Y MADRE DE LA JUSTICIA



CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

referida emergencia sanitaria, este Consejo Nacional mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los días 23 de marzo, 7 de abril, 30 de abril, 29 de mayo, 12 de junio, 30 de junio y 14 de julio de este año, con fundamento en las disposiciones que en ellos se cita, particularmente, el artículo 28, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se acordó la suspensión de los plazos y términos relacionados con la tramitación del procedimiento de queja entre el periodo comprendido del 26 de marzo al 31 de julio de 2020.

I. COMPETENCIA DEL CONAPRED

De conformidad con los artículos 22, fracción II,³ 30, fracciones I, VIII, XI Bis y XII de la LFPED; 15, fracción VII, 21 y 59, fracciones I y V de la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*; y 18 fracciones VII y XII, 54, fracciones X y XVIII del *Estatuto Orgánico del CONAPRED* (en adelante el Estatuto),⁴ así como en términos de los numerales 1, fracción 8, y 1.3, fracciones 10 y 11, del *Manual Específico de Organización* de este Consejo, la Presidencia de este Consejo tiene entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal, y está facultada para firmar las resoluciones por disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivadas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias realizadas por personas físicas o morales, donde se impongan medidas administrativas y de reparación, teniendo la facultad de delegar dicha atribución a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas; por lo que, acorde a la normatividad y atribución antes citadas, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019, la Presidencia de este Consejo delegó esta facultad al titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, quien suscribe y emite la presente resolución por disposición, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución y/o CPEUM); 1º, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI,⁵ 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley.



³ El artículo 22 fracción II de la LFPED establece: "La administración del Consejo corresponde a:
II. La Presidencia del Consejo."

Artículo 30 de la misma Ley señala que:

"La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos."

⁴ El 21 de agosto de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, siendo el 24 de julio de 2018 su última reforma.

⁵ Artículo 20.- "Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley."

Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.
Tel: (55) 5262 1490 ext. 5411 • www.conapred.org.mx



2020
LEONORA VIGARIO
SECRETARÍA DE GOBIERNO



917

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

Este organismo nacional resulta legalmente competente para conocer, investigar y pronunciarse sobre los hechos que originaron la queja:

- a) En razón de la materia, al considerar que los hechos materia de queja constituyen violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la LFPED.
- b) En razón de la persona, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a una entidad perteneciente a la administración pública federal, como lo es el organismo descentralizado denominado "Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología" (en adelante CONACYT), quien tiene a su cargo la conducción y operación del "Sistema Nacional de Investigadores" (en adelante SNI) en términos de los artículos 1º y 2º fracción VIII de su Ley Orgánica, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LFPED.
- c) En razón del territorio, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, ello con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, de la Constitución y 43 de la LFPED.
- d) En razón del tiempo, en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento de este Consejo dentro del plazo de un año establecido en los artículos 44 de la LFPED y 69 del Estatuto.

II. PUNTOS CONTROVERTIDOS

II.1 Hechos motivo de la queja y antecedentes:

El 9 de abril de 2015, se recibió⁶ en este Consejo la queja del doctor [redacted] 2 (en adelante el peticionario o agraviado), quien señaló sustancialmente lo siguiente:

El 11 de febrero de 2010 con objeto de apoyar las actividades académicas y de investigación de la "Universidad de las Américas", A.C. en su Padrón de Excelencia ante el CONACYT, solicitó su ingreso al SNI presentando lo que el Reglamento de dicho Sistema (vigente en 2010) señalaba en sus artículos 32 y 56.

El 12 de septiembre del mismo año, en el expediente [redacted] 3 el CONACYT le negó en forma ilegal el nombramiento solicitado, aduciendo "insuficiente producción de investigación científica en el periodo", lo cual no era cierto ya que presentó toda su obra de docencia e investigación, que se resume en 8 libros, 2 artículos en revistas, 45 productos de docencia, 419 artículos en diarios y 9 proyectos, así como su obra de los últimos tres años consistentes en los libros [redacted] 4 (2007) y [redacted] 5 (2009), por lo cual dicha negativa no estaba fundada ni motivada.

⁶ Vía correo electrónico.





CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

El 5 de octubre del mismo año, presentó recurso de reconsideración a tal negativa y el 19 de diciembre del mismo año, el CONACYT le negó tal distinción con el mismo argumento y nuevamente sin fundar ni motivar la negativa.

Por tal motivo, el 4 de marzo de 2011 demandó la nulidad de la resolución anterior, ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), hasta que el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el 18 de octubre de 2012, le dio la razón otorgándole el amparo y protección de la justicia de la Unión, declarando entre otras cosas, que el CONACYT es una autoridad a pesar de que en los juicios lo había negado ilegalmente.

Como consecuencia de lo anterior, el 5 de noviembre de 2012 la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del TFJFA dictó sentencia definitiva declarando la nulidad de la resolución impugnada por no estar fundada y motivada, para que se dictara una nueva, además condenó a que le pagaran los daños y perjuicios ocasionados.

El CONACYT dictó nueva resolución el 4 de diciembre de 2013, donde le negó por tercera ocasión el nombramiento de investigador nacional por las razones aducidas anteriormente y sin fundamento ni motivo alguno.

Inconforme, interpuso queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia decidiendo la Décima Primera Sala Regional Metropolitana el 1º de abril de 2014, dejar sin efectos la resolución del CONACYT de 4 de diciembre de 2013 por no estar debidamente fundada y motivada, ordenando al CONACYT el cumplimiento cabal de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2012.

Dicha resolución de 4 de diciembre de 2013, la formuló el CONACYT a través de una Comisión Dictaminadora en funciones de Revisora, misma que se integró con personas que no pertenecían a la Comisión Revisora, lo cual fue ilegal porque el Reglamento del SNI y los Criterios Internos de Evaluación no se los permitía, irregularidad que fue señalada por la Sala al declarar procedente su queja.

El CONACYT nuevamente en julio de 2014, repitió su idéntica negativa por cuarta ocasión, por las mismas razones no fundadas ni motivadas y en forma ilegal e injustificada, y el 2 de octubre de 2014, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del TFJFA determinó en forma definitiva que el CONACYT había cumplido con la sentencia.

En su defensa, interpuso el juicio de amparo indirecto que conoció el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de

Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX. Tel: (55) 5262 1490 ext. 5411 • www.conapred.org.mx



2020 LEONA VICARIO SECRETARÍA MAZORCA DE LA PATRIA



918

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

México, amparo que le fue concedido el 3 de febrero de 2015, para que se dejara sin efectos la resolución impugnada y se dictara otra debidamente fundada y motivada, haciendo un comparativo entre las pruebas presentadas por el peticionario y lo que había resuelto ilegalmente el CONACYT, sentencia que está ejecutoriada y en vías de cumplimentarse.

Consideró que estos actos discriminatorios violentaron sus derechos humanos y garantías individuales contenidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que son discriminatorios los actos del CONACYT, porque teniendo derecho al nombramiento de investigador nacional al haber cumplido con todos los requisitos exigidos, se lo negaron en 4 ocasiones violentando sus derechos humanos y libertades.

Igualmente, considera que se violentó lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que en lo conducente entiende por "discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos... las opiniones... o cualquier otro motivo."

IONA
CRIMINAL
General
Quejas

Consideró de que a pesar de que supuestamente se fundamentó en el Reglamento del SNI, este ordenamiento es ilegal ya que no respeta los principios de equidad, legalidad e igualdad que deben observar todas las leyes, tal es el caso del contenido de su artículo 56⁷, que establece en su primer párrafo los requisitos para obtener el nombramiento de investigador nacional, entre ellos el grado académico de doctor que podrá eximirse en ciertos casos, al señalar textualmente: "en casos excepcionales, las comisiones dictaminadoras podrán eximir el requisito del doctorado cuando los

⁷ Artículo 56: Para recibir la distinción de Investigador Nacional, el solicitante además de cumplir con lo establecido en el artículo 32 del presente Reglamento, según el nivel al que aspire, deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. Para Nivel I:

- a) Poseer el grado de doctor;
- b) Haber realizado trabajos de investigación científica o tecnológica original y de calidad, lo que demostrará mediante la presentación de sus productos de investigación o desarrollo tecnológico;
- c) Haber participado en la dirección de tesis de licenciatura o posgrado, en la impartición de cursos, así como en otras actividades docentes o formativas;
- d) Haber participado en actividades de divulgación de la ciencia o la tecnología; y
- e) Para los casos de permanencia o promoción, haber desarrollado alguna de las actividades a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento.

[...]

En casos excepcionales, las comisiones dictaminadoras podrán eximir el requisito del doctorado cuando los solicitantes cuenten con una trayectoria notable, la cual se entenderá como el reconocimiento público de su desempeño científico y tecnológico.

Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.
Tel: (55) 5262 1490 ext. 5411 • www.conapred.org.mx



2020
LEONORA VICARIO
MEMBRERA AJUDE DE LA PATRIA



**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

solicitantes cuenten con una trayectoria notable, la cual se entenderá como el reconocimiento público de su desempeño científico y tecnológico”. Excepción que en su caso la aplicaron en contra.

Tal disposición genera una ventaja discrecional e indebida a los demás candidatos, ya que el peticionario consideró que cumplió con los mismos requisitos, incluso en exceso, respecto a otros que fueron admitidos, y el Reglamento en cita otorgaba una discrecionalidad total de las autoridades del CONACYT para que actuara en forma subjetiva sin respetar los derechos fundamentales de los candidatos.

Destacó que el CONACYT fue creado en 1984 para reconocer la labor de los estudiosos del conocimiento científico y cultural del país, sin importar su filiación política o apolítica, distinción que da prestigio, reconocimiento y apoyo económico, casi siempre a destacadas personalidades por sus esfuerzos profesionales; consideró que en su caso, le negaron el nombramiento sin motivo alguno, tratándolo de forma desigual ante sus iguales, o ante candidatos que no reunían los requisitos de ingreso, lo que devino en trato injusto y diferenciado.

Mencionó que estos nombramientos de investigador nacional, se otorgan principalmente a miembros de las universidades públicas, para cubrir cuotas sindicales de estas instituciones; por lo cual, consideró que a los que tienen derecho a este nombramiento, por tener una trayectoria de docencia e investigación y se les niega, se les está discriminando sin razón alguna, como se puede observar con las listas de los aspirantes aceptados por el CONACYT donde se señala a qué instituciones están inscritos.

El 2 de julio de 2015, se recibió escrito complementario del peticionario, destacando lo siguiente:

Consideró que la conducta discriminatoria se focalizó en su persona, a pesar de ser un investigador en ciencias sociales por más de 40 años, reconocido y publicado por la Secretaría de Educación Pública, así como por editoriales de amplia difusión y por una universidad calificada por la SEP como de excelencia. Además que, al no pertenecer a la planta laboral de una universidad pública y además haber sido

que representa a más de 100 universidades privadas cuya inmensa mayoría no tiene acceso al SNI, debe ser tomado en cuenta por este Consejo, frente a la discriminación del CONACYT, que le ha cerrado sus puertas en forma injusta y alevosa, enviando un mensaje a todo un grupo social de investigadores de las instituciones privadas, para que ya nadie se atreva a solicitar un derecho que el CONACYT ha hecho nugatorio para la inmensa mayoría de ese grupo social de investigadores, mientras favorece en forma abrumadoramente

Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.
Tel: (55) 5262 1490 ext. 5411 • www.conapred.org.mx



2020
LEONORA VIGARIO
DIFENSORA DE LA PATRIA



919

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

mayoritaria y muchas veces injusta, a quienes pertenecen a la planta de instituciones públicas, llegando el caso de admitir a quienes ni siquiera cuentan con los requisitos mínimos para acceder a dicha distinción.

En la página web del CONACYT se puede encontrar el submenú Sistema Nacional de Investigadores, el cual a su vez tiene un submenú denominado investigadores vigentes, este submenú da acceso a una hoja de cálculo de Excel con 23,321 registros, de los cuales 3,672 corresponden al área de ciencias sociales (15.7%).

De estos 3,672 registros, la cantidad de 3,374 (92%) corresponden a investigadores adscritos a instituciones públicas y tan solo 298 (8%) a instituciones privadas.

A sus escritos de queja y de manifestaciones adicionales, el peticionario adjuntó como elementos de prueba, los siguientes:

1. Convocatoria 2010 para el ingreso o permanencia en el SNI, en cuyo numeral 5 se contienen tres apartados relativos a la evaluación y seguimiento de las solicitudes presentadas.
2. Solicitud presentada ante el SNI por el peticionario para ser evaluado en el área de ciencias jurídicas y derecho con número de expediente **8** número de convocatoria **9** y número de curriculum vitae único (CVU) **10**
3. Acuse de recibo de solicitud y anexos presentados el 12 de febrero de 2010 ante la Subdirección de Operación del SNI del CONACYT.
4. Carta del peticionario con fecha 8 de febrero del 2010, dirigida al entonces Secretario Ejecutivo del SNI, José Antonio de la Peña Mena, solicitando ser considerado para ser candidato a investigador nacional.
5. Constancia oficial de adscripción del 8 de febrero de 2010, emitida por el entonces Director de Finanzas y Personal de la "Universidad de las Américas" A.C., **11** en la que se hacen constar las funciones del peticionario dentro de dicha institución desde el año 1995.
6. Acta de nacimiento y copia de documentación académica del peticionario, destacando su acreditación como Doctor en Derecho por la UNAM.
7. Correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2010, remitido desde la **12** en el que se le informó que su solicitud electrónica fue finalizada correctamente.

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS





**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

8. Documental de fecha 12 de septiembre del 2010, suscrita por el entonces Secretario Ejecutivo del SNI, en la que sustancialmente se le informó al peticionario la decisión de no otorgarle el nombramiento de investigador nacional, tomada por el Consejo de Aprobación del SNI en atención a la recomendación de la Comisión Dictaminadora del Área V de Ciencias Sociales, al considerar que: "presenta insuficiente producción de investigación científica".

9. Documental del 19 de diciembre de 2010, en la que sustancialmente se le informó y notificó nuevamente la negativa de otorgarle el nombramiento de investigador nacional, al no proceder su recurso de inconformidad.

10. Oficio número C000/971/2013 del 4 de diciembre de 2013, suscrito por la entonces Secretaria Ejecutiva y Directora Adjunta de Desarrollo Científico del SNI, derivado de la sentencia emitida por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) el 5 de noviembre del 2012, y que sustancialmente se motivó y se fundó conforme a los artículos 37, 38, 39, 40, 42, 49, 51 y 55, fracción IV, del Reglamento del SNI. En éste, la Comisión Dictaminadora del Área V de Ciencias Sociales y el Consejo de Aprobación del SNI determinaron no otorgarle el nombramiento como investigador nacional, conforme a lo siguiente:

Para llevar a cabo dicha evaluación, consideraron los productos y trayectoria de investigación del peticionario y temporalidad, sus cátedras, temáticas, nivel profesional sobre las que dirigió tesis, el tipo de publicaciones y arbitraje técnico de éstas, y el tiempo que transcurrió desde la culminación de su licenciatura.

11. Correo electrónico del 10 de diciembre del 2013 mediante el cual se le notificó al peticionario el oficio antes indicado.

12. Constancias documentales emitidas por la entonces Secretaria Ejecutiva y Directora Adjunta de Desarrollo Científico del SNI y remitidas el 1º de agosto de 2014 al TFJFA, en seguimiento a la sentencia ejecutoria del juicio de nulidad **13** emitida por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, en las que sustancialmente se hizo constar la decisión tomada en la sesión plenaria con fecha 12 de junio del 2014 de la "Comisión Revisora Área V: Ciencias Sociales 2013", derivada de la resolución de queja por defecto de fecha 1 de abril de 2014 y que concluyó sustancialmente:

"1. [...] no se acredita que el solicitante realice habitual o sistemáticamente actividades de investigación científica, según se desprende de la evaluación global, y en particular, de los últimos tres años.





**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

920

2. El solicitante no demostró una productividad integral dentro de las actividades que definen el quehacer científico y tecnológico, orientado a la generación, aplicación y transmisión de nuevos conocimientos, tal como lo exigen los criterios específicos de evaluación del área [...]"

En tal resolución, se reiteraron las consideraciones que previamente se adoptaron; asimismo, se adjuntó la minuta de sesión del Consejo de Aprobación del SNI, con fecha 2 de julio del 2014, en la que ratificó no aprobar el ingreso del peticionario y dejar sin efecto el oficio C000/971/2013 del 4 de diciembre de 2013.

12. Correo electrónico del 11 de julio del 2014 mediante el cual se le notificó al peticionario el oficio que contenía la determinación antes precisada.

13. Lineamientos para el funcionamiento de las Comisiones Revisoras y Criterios Internos de Evaluación del Área V de Ciencias Sociales del SNI.

El 16 de octubre de 2015 este Consejo emitió acuerdo de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción II del Estatuto Orgánico del CONAPRED;⁸ por lo cual, el peticionario interpuso el 25 de noviembre de 2015 el recurso de revisión que confirmó la conclusión. Por lo anterior, el peticionario interpuso el juicio de nulidad y el amparo directo enumerados en el proemio de la presente resolución.

El 8 de julio de 2019 mediante oficio número 110-14259/19, se recibió sentencia en cumplimiento de la ejecutoria del 3 de julio de 2019, emitida por el Pleno de la Sala Superior del TFJA que derivó en la integración del expediente y procedimiento de queja que en este acto se resuelve.

II.2 Acciones y evidencias que integran el expediente

El 1^o de agosto de 2019 se calificó la queja como un presunto acto de discriminación,⁹ por lo que mediante el oficio número QUEJAS-3146-19 de la misma fecha,¹⁰ dirigido a la Titular del CONACYT, doctora María Elena Álvarez-Buylla, se solicitó informe sobre los hechos materia de queja y específicamente:

- a) Copia de la Convocatoria 2010 para el ingreso al SNI emitida por el CONACYT.

⁸ Por considerar que se trataba de un caso de no discriminación, y de lo cual fue notificado el peticionario en su domicilio autorizado mediante oficio número 7990, el día 4 de noviembre de 2015.

⁹ Conforme a lo establecido en los artículos 1º de la CPEUM; 1º, fracción III, así como 4, 6 y 9 fracciones I y XXXIV, 20, fracción XLIV, 43 y 63 de la LFPED, así como 54, fracciones IV, VI y VIII, y 79, fracción I, del Estatuto Orgánico de este Consejo Nacional.

¹⁰ Notificado el día 2 de agosto de 2019, conforme al sello de recepción que consta en el mismo.





CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

- b) Indicar cuál fue la metodología utilizada para la dictaminación de las solicitudes de ingreso al SNI en la Convocatoria 2010.
- c) Precisar y documentar cuáles son los parámetros cuantitativos y cualitativos que se consideran para determinar la suficiencia y la relevancia de la investigación científica que presentan las personas candidatas a ingresar al SNI.
- d) Señalar de acuerdo al dicho del peticionario, si el CONACYT tiene causa o motivo legal y justificado, por el cual predomina la elección de personas académicas pertenecientes a instituciones educativas públicas para integrarse al Sistema en mención y, de ser el caso, detalle las razones de su dicho.
- e) Informar si la opinión política de las personas candidatas es un factor relevante para la valoración del contenido de sus artículos, libros, investigaciones, lo cual repercute en la determinación de suficiencia para el ingreso al citado Sistema.
- f) Informar y documentar el resultado de la dictaminación realizada a la solicitud de ingreso al SNI del peticionario en la Convocatoria 2010.
- g) Reportar si el peticionario presentó ante dicho Consejo inconformidades por el resultado de las dictaminaciones. De ser el caso, aporte copia certificada de la minuta, acta o documento, en el que conste la determinación del Comité, Comités o autoridades que realizaron las valoraciones a dichas inconformidades.
- h) Proporcionar el listado de las personas que fueron electas para ingresar al SNI mediante la Convocatoria 2010, indicando nombre de la persona, institución perteneciente, campo de estudio, nivel otorgado, subdisciplina y especialidad. Dicha información deberá entregarse en un archivo electrónico en formato Excel.
- i) Indicar si la afiliación o no afiliación de la persona candidata a un sindicato, asociación civil o agrupación social organizada, es un factor que se consideró para el ingreso al SNI en 2010.
- j) Indicar y documentar las acciones que ha realizado el CONACYT para el fomento e inclusión al SNI de personas académicas adscritas a Universidades Privadas, desde el 2010 a la fecha.

Por otra parte, el 26 de agosto de 2020 se recibió escrito del peticionario revocando autorización de su representación legal previa y otorgándola a partir de ese momento al licenciado 14





921

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

El 30 de agosto de 2019 se recibió oficio número I2000/296/2019, suscrito por Rosenda Cruz Vixtha, Directora de Procesos Jurídicos del CONACYT, al que se adjuntó el informe requerido por este Consejo,¹¹ el cual fue rendido por Mario Andrés de Leo Winkler, Director del SNI, con número de oficio C3000/DIR/0929/19 y en el que sustancialmente se informó y presentó lo siguiente:

- a) Copia de la Convocatoria 2010 para ingreso o permanencia en el Sistema Nacional de Investigadores.
- b) Sobre la metodología utilizada para dictaminar las solicitudes de aspirantes a incorporarse al SIN, se informó que la misma se describe en la normativa denominada "Lineamientos para el Funcionamiento de las Comisiones Dictaminadoras", así como los "Lineamientos para el Funcionamiento de las Comisiones Revisoras".
- c) Sobre los parámetros cualitativos y cuantitativos que se consideran para determinar la suficiencia y relevancia de la producción científica presentada por los solicitantes se describe en los "Criterios Específicos de Evaluación del Área V: Ciencias Sociales".

Indicando que en éstos se proporciona el marco general de evaluación, así como los elementos que sustentan la evaluación y los requisitos que deben cumplir los aspirantes en cada nivel para ingresar o permanecer en el SNI.

En el informe se manifestó:

No existe un criterio de preferencia de elección de las personas dedicadas a la investigación pertenecientes a instituciones de investigación públicas. En el contexto de la solicitud del Dr. **15** de conformidad con el Reglamento del SIN,¹² específicamente en la fracción I del artículo 35, indica que las solicitudes deben acompañarse de una constancia de adscripción institucional a que se refiere la fracción I del artículo 32, donde se especificará: funciones asignadas, de tiempo comprometido y estar suscrita por la autoridad facultada para ello. Se contemplaba a cualquier dependencia, entidad, institución de educación superior o centro de investigación de los sectores público, privado o social de México que tengan por objeto el desarrollo de las actividades de investigación científica o tecnológica [...]

Artículo 32: Podrán participar en los concursos de selección que convoque el SNI los investigadores y tecnólogos que realicen habitual y sistemáticamente actividades de

¹¹ El 16 de agosto de 2019 se recibió respuesta preliminar y solicitud de prórroga por parte del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del CONACYT; concediéndose por un término inaplazable de 10 días hábiles conforme al artículo 91 del Estatuto de este Consejo, notificándose el día 20 de agosto de 2019.

¹² Vigente en el año 2010, en adelante, cualquier referencia a este Reglamento, está relacionada con el vigente en dicho año.





**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

investigación científica o tecnológica, presenten los productos del trabajo y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

I. Tener un contrato o convenio institucional vigente y demostrar, por medio de documento oficial original y actualizado, que presta servicios por lo menos 20 horas a la semana para realizar las actividades de investigación [...] en alguna de las instituciones de las dependencias, entidades, instituciones de educación superior o centros de investigación de los sectores público, privado o social que tengan este objeto. En el caso de instituciones de los sectores privado o social deberán estar inscritas en el RENIECYT (Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas).

II. Realizar actividades de investigación [...] de tiempo completo, en el extranjero, o en alguna de las instituciones (antes descritas).

En el caso de personas que no tengan la nacionalidad mexicana, deberán contar con antigüedad mínima de un año en alguna de las instituciones señaladas.

La selección de personas destinatarias de los apoyos del CONACYT se realiza mediante procedimientos competitivos, eficientes, equitativos, transparentes y públicos, sustentados en méritos y calidad [...] están sujetos a procesos de evaluación, selección, formalización y seguimiento [...]

No existe ningún criterio de selección por la preferencia política de los aspirantes a ingresar o permanecer en el SNI [...]

Para garantizar lo anterior el artículo 38 del citado reglamento, indica que la evaluación se debe centrar en la calidad y cantidad de las aportaciones presentadas por el solicitante.

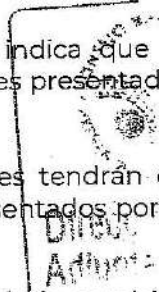
Artículo 38: Las comisiones dictaminadoras al evaluar las solicitudes tendrán en cuenta la calidad de las aportaciones y la cantidad de productos presentados por el solicitante.

Cada solicitud deberá ser evaluada por, al menos, dos integrantes de la comisión dictaminadora y resuelta por el pleno [...]

Por otro lado, la fracción II del artículo 42 del Reglamento del SNI, describe a detalle los elementos en que se sustentará la evaluación de los solicitantes para su incorporación, así como lo que se toma en cuenta para evaluar la calidad de la producción reportada.

Artículo 42, fracción II: Para los solicitantes de nuevo ingreso y reingreso no vigente (se tomará en cuenta), la producción generada en los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, y se tomará en cuenta la producción global.

Para evaluar la calidad de la producción (se tomara en cuenta):
a) La originalidad de los trabajos,





922

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

- b) Su influencia en la formación de recursos humanos y en la consolidación de líneas de investigación,
- c) La trascendencia de los productos de investigación en la solución de problemas científicos y tecnológicos,
- d) Su repercusión en la creación de empresas de alto valor agregado.
- e) El liderazgo y reconocimiento nacional e internacional del solicitante.

La evaluación de los elementos que el solicitante haya presentado en su solicitud de ingreso, se realizará conforme a lo establecido en los "Criterios de Evaluación del Área V de Ciencias Sociales", de conformidad con el artículo 43 del Reglamento del SNI, que establece:

Los dictámenes en comisiones deberán de ser el resultado de un debate colectivo entre pares sustentado en los elementos que el solicitante haya presentado y conforme a los criterios de evaluación establecidos

El resultado de la evaluación en la solicitud se documenta mediante oficio firmado por el Dr. José Antonio de la Peña Mena, de fecha 12 de septiembre de 2010, el cual contiene la resolución del Consejo de Aprobación dictada en la minuta de acuerdos de la segunda reunión en 2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, en la cual dicho Consejo aceptó la recomendación de la Comisión Dictaminadora del Área V: Ciencias Sociales en el sentido de no aprobar el ingreso al SNI del Dr. [REDACTED] 16 ya que durante el periodo evaluado presenta insuficiente producción de la investigación científica.

El 5 de octubre de 2010 el peticionario presentó su solicitud de reconsideración, donde expone los motivos de su inconformidad con respecto al resultado de la evaluación de la Comisión Dictaminadora. El 17 de diciembre de 2010, se llevó a cabo la tercera reunión del Consejo de Aprobación, en la cual se sometió a consideración el asunto de éste.

Con fecha 19 de diciembre de 2010, dicho Consejo emitió una resolución, la cual contiene la recomendación de la Comisión Revisora del Área V: Ciencias Sociales decidiendo que no encontró elementos que permitan rectificar o modificar el dictamen de la Comisión Dictaminadora del Área V de Ciencias Sociales 2010, la cual se encuentra signada por el Doctor José Antonio de la Peña Mena.

Resultado que fue reiterado en varias ocasiones en las distintas evaluaciones realizadas a la solicitud [...]"

Finalmente, en su escrito de informe, el Director del SNI manifestó su voluntad en conciliar, proponiendo que el peticionario ingresara nuevamente su solicitud en la Convocatoria para Ingreso al SNI del año 2020.

A dicho informe fueron anexados los siguientes elementos de convicción:





CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

1) Documento titulado "Informe pormenorizado", en el que sustancialmente se coincidió en las manifestaciones rendidas por el Director del SNI. Destacando lo siguiente:

Que el peticionario presentó su solicitud para formar parte del SNI el 06 de octubre de 2010, siendo turnada para su dictaminación a la Comisión Dictaminadora del Área V de Ciencias Sociales.

Se tomaron en cuenta las aportaciones y productos presentados en su solicitud de ingreso, correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de presentación; la originalidad de los trabajos presentados de conformidad con el artículo 42, fracción II, del Reglamento del SNI, recomendando no aprobar su ingreso.

El 10 de septiembre de 2010, en el 2ª Reunión del Consejo de Aprobación, se acordó no aprobar el ingreso del peticionario, lo cual le fue comunicado por la Secretaría Ejecutiva el 12 de septiembre de 2010.

En el proceso seguido al recurso de reconsideración presentado por el peticionario, la Comisión Revisora del área V de Ciencias Sociales tomó en consideración la calidad de la producción científica, la originalidad de los trabajos, su influencia en la formación de los recursos humanos y en la consolidación de líneas de investigación, la trascendencia de los productos de investigación en la solución de problemas científicos y tecnológicos, su repercusión en la creación de empresas de alto valor agregado y el reconocimiento nacional e internacional del solicitante, así como la producción generada en los últimos tres años anteriores a su solicitud.

La Comisión Revisora ratificó la decisión de no recomendar su incorporación tomándose la decisión el 17 de diciembre de 2010, lo cual se hizo del conocimiento del peticionario el día 19 del mismo mes y año.

El 4 de marzo de 2011 el peticionario presentó demanda de nulidad contra la anterior determinación ante la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del TFJFA; declarándose la nulidad por falta de fundamentación y motivación el 5 de noviembre de 2012, además de condenarse al pago de indemnización conforme al artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.¹³

El 4 de diciembre de 2013, mediante oficio número C000/971/2013 de la Secretaría Ejecutiva del SNI, se notificó al peticionario la determinación del Consejo de Aprobación consistente en no otorgarle el nombramiento de investigador nacional.

¹³ Determinación que quedó firme a pesar de los subsecuentes recursos y medios de impugnación.





923

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

En sentencia del 1 de abril de 2014 emitida por la Décimo Primera Sala Regional del TFJFA, se dejó sin efecto la determinación previamente notificada ordenándose el cumplimiento cabal de la sentencia del 5 de noviembre de 2012.

En cumplimiento a lo anterior, el 2 de julio de 2014, mediante oficio número C300/019/2014, el Consejo de Aprobación del CONACYT resolvió confirmar la negativa de ingreso del Dr. [redacted] 17 al SNI, concluyendo que el solicitante no demostró tener: "una línea de investigación definida, solamente uno de los libros presentados en el expediente por el doctor [redacted] 18 podría acreditarse como investigación original, que no realiza habitual y sistemáticamente actividades de investigación y no demostró participar en la formación de recursos humanos a través de la dirección de tesis".

Mediante resolución del 2 de octubre de 2014, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del TFJFA, tuvo por cumplimentada la sentencia dictada en el juicio de nulidad; por lo que el peticionario promovió demanda de amparo indirecto radicada ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, bajo el número de expediente [redacted] 19 concedido el 3 de febrero de 2015, para que dicha Sala emitiera nueva resolución fundada y motivada.

El 2 de marzo de 2015 la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana dictó sentencia en la que tuvo parcialmente cumplimentadas las sentencias del 5 de noviembre de 2012 y 1º de abril de 2014, ordenando a CONACYT emitir nueva resolución fundada y motivada.

En cumplimiento de lo anterior, se evaluó nuevamente la producción científica del peticionario, por lo que mediante oficio C340/VyR/112/15 del 17 de abril de 2015 se emitió resolución del SNI del CONACYT (en los términos que más adelante se desglosan). Por lo que la Sala tuvo por cumplimentada la sentencia el 1 de julio de 2015.

Por lo anterior, el peticionario nuevamente promovió juicio de amparo en contra de la determinación de cumplimentación, el cual se radicó ante el Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa bajo el número de expediente [redacted] 20 resolviéndose el 9 de noviembre de 2015 no conceder el amparo solicitado por el peticionario.

En razón de lo anterior, el peticionario promovió recurso de revisión que tocó conocer al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicado bajo el número de toca [redacted] 21 confirmando el no otorgamiento de amparo en resolución del 6 de mayo de 2016.





**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

Adicionalmente, el 15 de octubre de 2015 el peticionario interpuso juicio de nulidad radicado ante la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, bajo el expediente [REDACTED] 22 [REDACTED] impugnando el oficio C340/VyR/112/15 emitido por CONACYT el 17 de abril de 2015. Por lo que mediante sentencia del 7 de febrero de 2017 se reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada.

Inconforme, el peticionario promovió juicio de amparo indirecto, bajo el número de expediente [REDACTED] 23 [REDACTED] radicado en razón de competencia ante el Decimotavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolviendo el 11 de octubre de 2018 el otorgamiento del amparo al peticionario y ordenando la emisión de una nueva sentencia.

El 27 de noviembre de 2018, la referida Sala Regional Metropolitana emitió nueva sentencia en cumplimiento de ejecutoria, en la que se reconoció la validez de la resolución del CONACYT impugnada. Por lo que inconforme, el peticionario promovió amparo directo radicado ante el Decimotavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa bajo el número de expediente [REDACTED] 24 [REDACTED] pendiente de resolver hasta el momento de la remisión del informe que se rindió.

Asimismo, se pormenorizaron los medios de impugnación y amparo directo que determinó la integración del procedimiento de queja seguido ante este Consejo.

Finalmente, se enumeró el procedimiento y evaluaciones realizadas al peticionario, conforme a los artículos 11, 31 fracción II, 37, 38, 39, 42 fracción II, 44, 45, 46, 47, 49, 51, 52 y 53 del Reglamento del SNI vigente en el año 2010, así como los Criterios Internos del Área V de Ciencias Sociales, conforme a lo siguiente:

a) Las solicitudes de ingreso al SNI presentadas conforme a convocatoria, son turnadas al Director de éste quien tendrá la función de remitirlas a las Comisiones Dictaminadoras correspondientes para su evaluación.

b) Las Comisiones Dictaminadoras tendrán por objeto evaluar, mediante análisis hecho por pares, la calidad académica, trascendencia e impacto del trabajo de investigación científica y tecnológica, la docencia y la formación de recursos humanos presentados en las solicitudes, y tendrán en cuenta la calidad de las aportaciones y cantidad de éstos.

Los elementos en que se sustentará la evaluación de los solicitantes para su incorporación al SNI, que en el caso fue de nuevo ingreso, fueron los criterios generales: la originalidad de los trabajos; su influencia en la formación de recursos humanos y en la consolidación de líneas de investigación; la trascendencia de los productos de investigación en la solución de problemas





924

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

científicos y tecnológicos; su repercusión en la creación de empresas de alto valor agregado, y el liderazgo y reconocimiento nacional e internacional del solicitante.

c) Dichas Comisiones emitirán un dictamen basándose en los criterios generales y presentarán sus recomendaciones al Consejo de Aprobación, a través del Secretario Ejecutivo, quien será el encargado de emitir una resolución.

d) Las resoluciones o resultados son publicados en la página del CONACYT y se notifican vía electrónica al solicitante por el Secretario Ejecutivo.

e) Aquellos solicitantes que estén en desacuerdo podrán solicitar reconsideración, la que será evaluada por la Comisión Revisora misma que sustancialmente tomará en cuenta los elementos aportados por la persona solicitante en su solicitud inicial. El dictamen emitido por la Comisión Revisora se somete a través del Secretario Ejecutivo a consideración del Consejo de Aprobación para su decisión final, siendo definitiva y no admitiendo recurso alguno.

f) Las resoluciones o resultados de la revisión son publicados en la página del CONACYT y se notifican vía electrónica al solicitante por el Secretario Ejecutivo.

AL PAIS
MINISTERIO
GENERAL
QUEJAS

Se negó que el peticionario haya sido víctima de discriminación por el SNI con motivo de su ideología política, ni por su pertenencia a una institución privada, en tanto que la evaluación se realizó conforme al Reglamento y Criterios antes precisados.

2) Se anexó certificación de la Convocatoria Para Ingreso o Permanencia en el SNI emitida en 2010 por el entonces Secretario Ejecutivo, José Antonio de la Peña Mena, en la cual destacan los siguientes puntos:

1. Elegibilidad

Podrán solicitar su incorporación [...]

1.2 Todos los interesados que actualmente no sean parte del SNI que cumplan los requisitos y disposiciones señalados en el reglamento.

2. Presentación de las solicitudes

2.7 Todas las solicitudes que se presenten y cumplan con los requisitos de la Convocatoria, serán admitidas y dictaminadas con apego al Reglamento vigente del SNI y a los Criterios de Evaluación correspondientes a cada área de conocimiento.
[...]

5. Evaluación y seguimiento de los apoyos

Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.
Tel: (55) 5262 1490 ext. 5411 • www.conapred.org.mx



2020
LEONORA VICARIO
REGENERATA MADRE DE LA PATRIA



CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

5.1 El SNI funciona a través de Órganos Colegiados integrados por personas honorables, reconocidas de los más altos niveles científicos y tecnológicos. Sus juicios son resultado de un debate colectivo entre pares y tienen en cuenta tanto la reglamentación del Sistema como la trayectoria académica, institucional y los productos científicos y tecnológicos de cada persona que se somete a su evaluación.

5.2 Las Comisiones Dictaminadoras revisarán las solicitudes que deben contener la información curricular completa, así como la documentación probatoria. Tendrán en cuenta la calidad de las aportaciones y la cantidad de los presentados por el solicitante. Cada solicitud deberá ser evaluada, por lo menos, por dos integrantes de la Comisión Dictaminadora correspondiente y resuelta por el pleno. El Consejo de Aprobación con base en los dictámenes emitidos por las Comisiones, tomará la decisión correspondiente.

[...]

8. Consideraciones Generales

8.4 Dentro de los criterios Generales para orientar los trabajos y recomendaciones de las Comisiones Dictaminadoras, para la evaluación de los méritos científicos y tecnológicos, será prioritario cumplir con los requisitos del artículo 40, fracciones I y II del Reglamento del SNI y que se refieren a:

- I. La producción de investigación científica o tecnológica.
- II. La Formación de científicos y tecnólogos [...]"

3) Se anexó también un ejemplar de los "Lineamientos para el funcionamiento de las Comisiones Dictaminadoras"; un ejemplar de los "Lineamientos para el funcionamiento de las Comisiones Revisoras", así como de los "Criterios específicos de evaluación del área V: Ciencias Sociales", todos aplicables por el CONACYT y vigentes al momento de los hechos.¹⁴

4) Se anexó el Reglamento del SNI también vigente en ese momento.

5) Documental de fecha 12 de septiembre del 2010, suscrita por el entonces Secretario Ejecutivo del SNI, en la que sustancialmente se le informó al peticionario la decisión de no otorgarle el nombramiento de investigador nacional, misma que el peticionario también presentó en su oportunidad.

6) Minuta de acuerdos No. 02/2010, correspondiente a la 2ª reunión del Consejo de Aprobación del SNI, del 10 de septiembre de 2010, y en la que sustancialmente se presentaron y aprobaron los resultados de la evaluación de solicitudes de ingreso al SNI correspondiente a la convocatoria 2010, enlistándose la solicitud no aprobada con número **25** del peticionario, correspondiente al área A5 (Ciencias Sociales).

¹⁴ Se precisa que, salvo indicación expresa en contrario, cualquier referencia a esta normativa en la presente resolución, se refiere a la vigente durante el tiempo en que acontecieron los hechos controvertidos y fue aplicada durante la Convocatoria 2010 para ingresar al SNI.





925

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

7) La solicitud de reconsideración a la negativa de aprobación presentada por el peticionario ante el CONACYT el 5 de octubre de 2010.

8) Minuta de acuerdos No. 03/2010, correspondiente a la 3ª reunión del Consejo de Aprobación del SNI, del 17 de diciembre de 2010, y en la que sustancialmente se presentaron y aprobaron las recomendaciones emitidas por las Comisiones Revisoras respecto de las inconformidades presentadas por los solicitantes, enlistándose la revisión no aprobada con número 26 del peticionario correspondiente al área A5 (Ciencias Sociales).

9) Documental de fecha 19 de diciembre del 2010, suscrita por el entonces Secretario Ejecutivo del SNI, en la que sustancialmente se le informó al peticionario la decisión de aceptar la recomendación de la Comisión Revisora del Área 5 de Ciencias Sociales, consistente en no otorgarle el nombramiento de investigador nacional, ratificando la decisión previa de la Comisión Dictaminadora (documental también presentada por el peticionario).

10) Minuta de acuerdos No. 02/2013, correspondiente a la 2ª reunión del Consejo de Aprobación del SNI, del 3 de septiembre de 2013, y en la que sustancialmente se hizo la revisión del Dictamen presentado por la Comisión Dictaminadora del Área V de Ciencias Sociales, emitido en cumplimiento a la resolución del juicio de amparo promovido por el peticionario y acatando la orden de la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del TFJFA.

IONAZO
MINISTERIO
General
de Quejas

11) Oficio número C000/971/2013 con fecha 4 de diciembre de 2013, previamente precisado como documental aportada por el peticionario y con el que se notificó la anterior determinación.

12) Minuta de acuerdos No. 01 Extraordinaria/2014, correspondiente a la 1ª reunión extraordinaria del Consejo de Aprobación del SNI, del 2 de julio de 2014, y en la que sustancialmente se atendió e informó sobre el requerimiento del TFJFA dentro del juicio de nulidad 27 presentándose nuevo dictamen de la Comisión Revisora respecto de la solicitud del peticionario.

13) Oficio número C000/682/2014, emitido con fecha 10 de julio de 2014 por la entonces Secretaria Ejecutiva del SNI del CONACYT, Julia Tagüeña Parga, en el que sustancialmente se notificó al peticionario la decisión de la Comisión Revisora del Área V de Ciencias Sociales de no recomendar su ingreso a este Sistema, misma que fue ratificada por el Consejo de Aprobación en la sesión extraordinaria antes enunciada.

14) Minuta de acuerdos No. 02 Extraordinaria/2015, correspondiente a la 2ª reunión extraordinaria del Consejo de Aprobación del SNI, del 15 de abril del 2015, y en la que sustancialmente se atendió lo ordenado por el TFJFA dentro del juicio de nulidad 28 que se derivó de la ejecutoria de amparo





**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

del 2 de marzo de 2015 en el expediente **29** ordenada por el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, presentándose nueva recomendación respecto a la solicitud del peticionario por parte de la Comisión Revisora.

15) Oficio número C000/1451/15, emitido con fecha 7 de mayo de 2015 por la entonces Secretaria Ejecutiva del SNI, en el que sustancialmente se le notificó al peticionario la recomendación ratificada por el Consejo de Aprobación en la sesión antes precisada.

16) Oficio número C340/MyR/112/15 de fecha 17 de abril de 2015,¹⁵ emitido por el entonces Director del SNI, Eugenio Cetina Vadillo, y presentado ante el pleno del Consejo de Aprobación, en el que sustancialmente se dio cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada relativa a la solicitud de ingreso al SNI del peticionario y su reconsideración, determinando sustancialmente:

Acatar el fallo de la sentencia ejecutoria del 2 de marzo de 2015 emitida por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del TFJFA dentro del expediente **30** que sustancialmente puntualizó los siguientes aspectos:

- La autoridad demandada no toma en cuenta la producción global del enjuiciante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores.

- La autoridad demandada no precisa qué criterio adoptó para considerar que el libro **31** y publicado por la Universidad de las Américas en 2007 se considera un trabajo de difusión y no de investigación.

- La autoridad demandada no precisa qué criterio adoptó para llegar a la determinación de que la revista **32** es una revista sin arbitraje estricto y con circulación local.

- La autoridad demandada no justifica la razón por la cual considera que el libro **33** no cumple con los criterios internos de evaluación.

- La autoridad demandada no señala con precisión el motivo por el cual no fue suficiente tomar en consideración el único curso impartido por el actor, para cumplir con el requisito de "actividad docente", a pesar de que dentro de que el primer Criterio de Evaluación señala que la calidad prevalecerá sobre la cantidad del trabajo de investigación.

- La autoridad demandada es omisa en pronunciarse en relación a todos y cada uno de los documentos y trabajos de investigación que presentó el impetrante.

¹⁵ Ratificado en la 2ª reunión extraordinaria del Consejo de Aprobación del SNI del 15 de abril del 2015.





926

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

- Se ordena a la autoridad demandada se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada."

Motivo por el cual el 8 de abril de 2015 la Comisión Revisora del Área V de Ciencias Sociales del SNI, tal como consta en el precitado oficio,¹⁶ determinó lo siguiente:

a) Estableció un apartado denominado "Consideraciones metodológicas de investigación documental", en el que analizó la producción académica de dos artículos de investigación y ocho libros presentados por el peticionario, conforme a los siguientes criterios:

- La temporalidad de la producción conforme al artículo 42 del Reglamento del SNI.
- Los aspectos técnicos, científicos, metodológicos y de calidad de la producción conforme a los artículos 3, 40 y 42, fracción II, inciso c), del Reglamento del SNI; así como los numerales 3, 3.1, y 3.2 de los Criterios Internos de Evaluación del Área V de Ciencias Sociales del SNI.

- Los aspectos metodológicos y técnicos relativos al contenido de las obras y su relación con las citas, fuentes, referencias y utilización del "Sistema APA" (estandarizado para las citas en materia investigación).

- El alcance internacional en la difusión de las obras conforme al numeral 3.1 fracción III de los Criterios de Evaluación precitados.

- La no existencia de revisión por pares expertos en la materia respecto de una de las publicaciones.

- Considerar que el aparato técnico, consistente al conjunto de referencias hemero-bibliográficas¹⁷ de la obra, no fue el suficiente.

b) Asimismo, la Comisión Revisora realizó un análisis global de toda la producción académica presentada por el peticionario¹⁸ dentro del apartado denominado "Análisis integral de las obras sometidas a evaluación" en la que se tomaron en consideración los criterios antes precisados, haciendo énfasis adicional en los siguientes puntos:

¹⁶ Conforme a lo establecido en el contenido del oficio número C340/VyR/112/15, que obra a fojas 450 a 471 del expediente de queja integrado por este Consejo.

¹⁷ Tal como se cita en nota al pie de página, en el oficio C340/VyR/112/15; específicamente, en la foja 458 del expediente de queja.

¹⁸ Conforme a los artículos 7, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento vigente del SNI.





**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

- Una disertación sobre plagio y derechos de autor,¹⁹ no correlacionada respecto de las consideraciones por las cuales se determinó que al aparato técnico de la obra del peticionario era insuficiente y podría incurrir en este supuesto.

c) Respecto de los artículos publicados por el peticionario en el periódico "El Universal", la Comisión Revisora consideró que éstos correspondían al ámbito de opinión y, en consecuencia, de ninguna manera podrían considerarse como productos de investigación científica.

Por otra parte, precisó que el peticionario, mencionó una producción de 418 artículos de divulgación y difusión publicados en dicho medio, desde 1999 a 2009; sin embargo, dichos artículos no fueron presentados sino sólo mencionados, lo que imposibilitó materialmente su estudio y análisis.

d) Respecto a la trayectoria docente del peticionario, en el apartado cuarto de la determinación, consideró que de los 25 programas de licenciatura y 10 de maestría a los que hizo referencia en su solicitud, ninguno se encontró en el padrón de los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIES)²⁰ de la Secretaría de Educación Pública ni en el padrón de posgrados de excelencia del CONACYT, solamente uno de ellos: "Práctica Procesal Penal III" sin que el peticionario dirigiera tesis alguna.²¹

e) De los anteriores aspectos, la Comisión Revisora arribó sustancialmente a las siguientes consideraciones, enumeradas en el apartado quinto de la determinación:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento del SNI, entonces vigente, no se acreditó que el peticionario realizara habitual y sistemáticamente actividades de investigación científica.

- No demostró una productividad integral dentro de las actividades que definen el quehacer científico y tecnológico, orientado a la generación, aplicación y transmisión de nuevos conocimientos, conforme a los Criterios Específicos del Área V de Ciencias Sociales, considerando que la disparidad de temas desarrollados en las publicaciones que se adjuntaron en el expediente no reflejan en modo alguno la existencia de una línea de investigación consolidada.

- La evaluación de la producción de los últimos tres años a la que se refería el artículo 42, fr. II, del entonces Reglamento del SNI, era fundamental para

¹⁹ Tal como consta en las fojas 465 y 466 del expediente de queja.

²⁰ Tal como se precisa por la autoridad responsable, en el primer párrafo de la foja número 467 del expediente de queja.

²¹ En términos del artículo 40, fracción II, del reglamento del SNI.





927

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

acreditar que se realizaron de manera habitual y sistemática actividades de investigación científica, por lo que ésta no cumplió los requisitos contenidos en los Criterios Específicos de Evaluación del Área V de Ciencias Sociales como: carencia de fuentes primarias, carencia de hipótesis de trabajo y de proposición de soluciones al problema planteado, falta de generación de conocimiento nuevo y falta de continuidad.

f) Finalmente, la Comisión Revisora, determinó como conclusiones en el documento ratificado por el Consejo de Aprobación, que: "el solicitante no demostró tener a través de su obra global y la producción de los últimos tres años, como lo exigen los criterios específicos del Área V de Ciencias Sociales, una línea de investigación consolidada ni una productividad integral dentro de las actividades que definen el quehacer científico y tecnológico, orientado a la generación, aplicación y transmisión de nuevos conocimientos". Tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que no existió una línea de investigación definida.
- Solamente un capítulo de uno de los libros presentados en el expediente del peticionario podría acreditarse como investigación original.
- La producción presentada fue de limitada calidad en la investigación de práctica científica.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

El solicitante no realiza habitual y sistemáticamente actividades de investigación.

El solicitante no demostró participar en la formación de recursos humanos a través de la dirección de tesis.

Determinando: "por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 22, 36 al 41, 49 y 51 del Reglamento del SNI, vigente en la época de presentación de la solicitud [...] así como en los Criterios Específicos de Evaluación del Área V de Ciencias Sociales, la Comisión Revisora del Área V de Ciencias Sociales en sesión plenaria, una vez revisado el expediente **34** y la solicitud consideración presentada por el aspirante, dictaminó NO RECOMENDAR EL INGRESO DEL SOLICITANTE AL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES".

17) Como último anexo al informe inicial remitido, se agregó un disco compacto que contiene la información relativa a un archivo de Excel enlistando los nombres de las personas aspirantes aprobadas en la convocatoria 2010 del SNI.

El 2 de septiembre de 2019, el Director de Quejas de este Consejo emitió acuerdo de trámite en el que tuvo por desahogados los requerimientos previamente realizados.

Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.
Tel: (55) 5262 1490 ext. 5411 • www.conapred.org.mx



2020
LEONA VICARIO
RECONOCIDA COMO HEROINA DE LA REVOLUCIÓN



**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

autoridad,²² ordenando dar vista al peticionario²³ del informe rendido y procediendo a dar inicio al procedimiento de conciliación previsto en el Capítulo V, Sección Cuarta, de la LFPED.

El 24 de septiembre de 2019 se recibió escrito de desahogo a la vista otorgada al peticionario, suscrito por su representante legal, quien sustancialmente manifestó las consideraciones por las que su representado fue discriminado, destacando:

- Que al menos en cinco ocasiones se emitieron determinaciones que negaron su incorporación al SNI, sin la debida fundamentación y motivación, lo que se constó al menos en tres amparos otorgados por la justicia federal y las resoluciones del entonces TFJFA.
- La consideración de que los requisitos presentados por el peticionario para ser integrado el SNI fueron debidamente cubiertos, al contrario de lo determinado por la autoridad, pues no fueron debidamente valorados ni considerados conforme a las propias normativas precisadas por la autoridad.
- La consideración de que se da preferencia a los solicitantes provenientes de entidades públicas respecto de los provenientes de universidades privadas.
- Que el 97% de los aceptados al SNI provienen de universidades públicas y que se han aceptado a personas de ese ámbito que no reúnen los requisitos indispensables para su ingreso.
- No existe constancia de que los dictámenes que le negaron el ingreso al SNI al peticionario, hayan sido resultado de un debate colectivo entre pares y conforme a los criterios de evaluación establecidos.

Y, finalmente, rechazó la propuesta de conciliación hecha por la autoridad.

El 25 de septiembre de 2019 el Director de Quejas de este Consejo emitió acuerdo en el que se tuvo por desahogada la vista presentada por el peticionario y se inició la etapa de investigación prevista en el Capítulo V, Sección Quinta, de la LFPED.

El 26 de septiembre de 2019, mediante oficio número Quejas-4004-19 del 25 de septiembre del mismo año, el peticionario fue notificado del inicio de la etapa de investigación, reiterándole el derecho a presentar todos los elementos de prueba que considerara pertinentes.

²² Mediante oficio número Quejas-3824-19 del 5 de septiembre de 2019, se notificó al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del CONACYT, Mtro. Raymundo Espinoza Hernández, tal como consta en el acuse correspondiente del 6 de septiembre de 2019.

²³ Mediante oficio número Quejas-3823-19 del 5 de septiembre de 2019, se notificó al peticionario tal como consta en el acuse correspondiente del 9 de septiembre del 2019.





928

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

El 27 de septiembre de 2019, mediante oficio número Quejas-4005-19 del 25 de septiembre del mismo año, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del CONACYT fue notificado del inicio de la etapa de investigación, reiterándole el derecho a presentar todos los elementos de prueba que considerara pertinentes y requiriéndosele específicamente la siguiente información:

I) Indique qué requisitos debe contener un trabajo (libro o revista) para considerarse que es de investigación, para el ingreso al SNI y dónde están establecidos los mismos.

II) En relación a la respuesta que dé a la pregunta anterior, precise de forma detallada por qué los trabajos presentados por el peticionario para su ingreso al SIN no cubren esos requisitos.

III) Precise de forma pormenorizada y detallada cuál es la diferencia entre libros de trabajo de difusión y libros de trabajo de investigación para ser considerados para el ingreso al SNI.

IV) Informe de forma pormenorizada y detallada, cuáles son los criterios de evaluación para un libro, y en qué documento se encuentran dichos parámetros para su estimación y para ser considerados para el ingreso al SNI.

V) Señale de qué forma se consideró la trayectoria del peticionario para su ingreso al SNI.

VI) Con relación a la respuesta anterior, indique de manera detallada si se tomaron en cuenta todos los documentos que presentó el peticionario para su ingreso al SNI, y/o por qué no fueron considerados.

VII) Precise qué requisitos se deben cubrir para acreditar una "actividad docente" y sean considerados para ingresar al SNI; al respecto, pormenore en dónde se encuentran dichos requisitos y por qué se requieren.

VIII) Indique si se tomaron en cuenta las obras [REDACTED] 35 [REDACTED] presentadas por el peticionario, para ser considerados para su ingreso al SNI; asimismo, precise de forma detallada bajo qué parámetros fueron valoradas para dichos efectos.

IX) Precise y documente cuántas solicitudes se han realizado para pertenecer al SNI por personas que provienen de universidades públicas.

X) Precise y documente cuántas solicitudes se han realizado para pertenecer al SNI por personas que provienen de universidades privadas.

General
Quejas

[Handwritten signature]





CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

XI) Remita la lista de las personas que no fueron aceptadas en el SNI, en el periodo que el peticionario se postuló para su ingreso. Realice para ello la distinción de personas provenientes de instituciones públicas y privadas.

XII) Precise y documente cuántas personas que pertenecen al SNI provienen de universidades públicas.

XIII) Precise y documente cuántas personas que pertenecen al SNI provienen de universidades privadas.

XIV) Indique si es posible eximir el contenido de un libro que refiera de forma parcial algún proceso de investigación para ser aceptado como un requisito para el ingreso al SNI.

XV) A cuántas personas aspirantes se han aceptado en el área de Ciencias Sociales desde el periodo de 2010 a 2019, para pertenecer al SNI; asimismo, pormenorice si provienen de universidades públicas y/o privadas.

XVI) Identifique y mencione en el año que se postuló el peticionario para ingresar al SNI las personas que sí fueron aceptadas en el Área V de Ciencias Sociales, qué documentos presentaron para cumplir con su normatividad, respecto a productos de investigación, y formación de científicos y tecnólogos, es decir los artículos, libros, capítulos de libros, patentes, desarrollos tecnológicos, innovaciones, transferencias tecnológicas, dirección de tesis profesionales y de posgrado terminadas, impartición de cursos en licenciatura y posgrado, formación de investigadores y de grupos de investigación que presentaron, documentando su respuesta.

XVII) Remita en copia certificada las resoluciones emitidas por la Comisión Revisora Área V en Ciencias Sociales y el Consejo de Aprobación, en las que se determinó no admitir como miembro del SNI al peticionario.

XXVIII) Precise de forma detallada por qué motivo, circunstancias y parámetros se consideró insuficiente la producción de investigación científica que presentó el peticionario para pertenecer al SNI.

XIX) Indique si en 2013 se incorporó al SNI alguna persona de la Universidad Autónoma Indígena de México, en el área V de Ciencias Sociales, donde participó el peticionario. En caso de ser afirmativa su respuesta, señale y precise qué documentos presentó y cómo se valoraron para su ingreso a dicho Sistema.

XX) Indique si en 2014 se incorporó al SNI alguna persona del Instituto Nacional de Ciencias Penales, en el área V, de Ciencias Sociales, donde participó el peticionario. En caso de ser afirmativa su respuesta, señale y





929

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

precise qué documentos presentó y cómo se valoraron para su ingreso a dicho Sistema.

XXI) Indique si en 2009 se incorporó al SNI alguna persona del Colegio de México en el área V de Ciencias Sociales, donde participó el peticionario. En caso de ser afirmativa su respuesta, señale y precise qué documentos presentó y cómo se valoraron, así como el año de éstos (fecha de publicación) para que perteneciera a dicho Sistema.

XXII) Señale cuántas personas con el grado de estudios de licenciatura actualmente forman parte del SNI; asimismo, indique cuántos provienen de una universidad pública y cuántos de una universidad privada.

XXIII) En relación con la pregunta anterior, precise y fundamente detalladamente de acuerdo con su normatividad, porqué motivo a las personas aceptadas en el Sistema se les exentó del grado académico de doctorado, los documentos que se valoraron para su ingreso en cada caso, y qué requisitos cumplieron sus trabajos para considerarse de investigación, durante el periodo 2009 a 2019.

RECIBIDO
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
16/04/20

XXIV) Precise de la lista de los documentos que proporcionó el peticionario para pertenecer al SNI, cuáles sí son susceptibles de ser considerados para su ingreso al cubrir los requisitos de un trabajo de investigación.

XXV) Señalé cuál es la justificación para considerar que una vez concluida la licenciatura no deben trascurrir 15 años para que una persona efectúe su solicitud para ingresar al SNI, de acuerdo con la normatividad vigente en el momento del pedimento del peticionario: 2009.

XXVI) Indique los criterios y la normatividad donde están establecidos para que ese Consejo determine si una persona realiza o no de manera habitual y sistemática actividades de investigación científica, y por qué es necesario para el ingreso al SNI de acuerdo con la normatividad vigente en el momento de la solicitud del peticionario: 2009.

XXVII) Precise de forma detallada por qué es importante que un libro haya pasado por un arbitraje y/o dictamen previo, para poder ser considerado por ese Consejo como un producto de investigación para ingresar al SNI, de acuerdo con la normatividad vigente en el momento de la solicitud del peticionario: 2009.

XXVIII) Indique los requisitos que debe contener una obra o un trabajo para considerarse de investigación científica, y en dónde están establecidos dichos requisitos.

[Handwritten signature]





**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

XXIX) Señale de forma detallada si dentro de toda la documentación que presentó el peticionario para el ingreso al SNI, o bien parte de ella, hay documentos que se pueden considerar de investigación, fundamentando los motivos y razones de su respuesta.

XXX) Informe si existe algún inconveniente para que el peticionario sea exentado de los requisitos de ingreso al SNI, tomando en consideración su trayectoria y la documentación que entregó para dichos efectos, tal y como sucedió —en los dichos del peticionario— en otros casos donde se exentó el requisito de doctorado, de acuerdo con la normatividad vigente en el momento de la solicitud del peticionario: 2009.

XXXI) Explique si existen diferencias entre la “distinción” que otorga ese Consejo y la solicitud que se efectúa para ingresar al SIN, y en qué momento se otorga la referida “distinción”. De ser el caso detalle en qué consiste ésta.

El 4 de octubre del 2019, mediante escrito²⁴ del representante legal del peticionario, se solicitó copia del disco compacto que contiene el listado en archivo excel de las personas aspirantes aprobadas para integrarse al SNI dentro de la Convocatoria 2010. Por lo que se acordó de conformidad y le fueron entregadas mediante oficio número Quejas-4207-19 el día 8 de octubre de 2019 advirtiendo las debidas reservas en el manejo de datos personales.

El 9 de octubre del 2019, se recibió escrito del representante legal del peticionario en respuesta a la notificación de etapa de investigación, en el que se aportaron los siguientes elementos de prueba adicionales:

1. Los 419 productos de divulgación en medios impresos (artículos) de la autoría del peticionario, publicados en el diario “El Universal”, desde 1999 hasta 2010; en donde constan sus opiniones políticas. Señalando que se encontraban en el expediente **36** del CONACYT.

2. Los títulos profesionales y, en específico, el de la Licenciatura en Derecho por la Escuela Libre de Derecho, el de Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, y el de Doctor of Law otorgado por el Mount Union College, de Alliance, Ohio, en donde consta el nivel académico del peticionario. Señalando que se encontraban en el expediente **37** del CONACYT.

3. La obras que ha realizado el peticionario, consistentes en ocho libros y diversos artículos. Señalando que se encontraban en el expediente **38** del CONACYT.

²⁴ En el que también autorizó correo electrónico para recibir toda clase de notificaciones.





930

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

4. Copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente **39** formado por el CONACYT con motivo de la solicitud del peticionario de ingreso al SNI en la Convocatoria 2010.

5. Copia certificada de la sentencia del 1º de abril de 2014, integrada de 28 fojas útiles, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del TFJFA, dentro del juicio de nulidad con número de expediente **40**

En la que sustancialmente se determinó la nulidad de la resolución emitida por el CONACYT el 4 de diciembre de 2013 y contenida en el oficio número C000/971/2013 por ausencia de fundamentación y motivación, en pretendido cumplimiento de la sentencia del 5 de noviembre de 2012.

6. Copia certificada de la sentencia del 26 de junio de 2019, emitida por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del Juicio de Nulidad expediente **41** dictada en cumplimiento a la ejecutoria del 11 octubre de 2018 derivada del juicio de amparo directo número **42** seguido ante el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Derivada de la impugnación a la resolución del CONACYT del 17 de abril de 2015, contenida en el oficio número C340/VyR/112/15 y la subsecuente del 7 de mayo de 2015 y contenida en el oficio número C000/1451/15, así como todas las actas y minutas previas que motivaron tales resoluciones, concediéndose en los términos que adelante se precisan.

7. Copia certificada de la sentencia del 5 de noviembre de 2012, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del TFJFA, dentro del juicio de nulidad en el expediente **43** en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo directo número **44** del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

8. Copia certificada de la sentencia del 2 de marzo de 2015, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del TFJFA, dentro del juicio de nulidad en el expediente **45** en cumplimiento a lo resuelto en el juicio de amparo indirecto número **46** del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

9. Copia certificada de la sentencia del 18 de octubre de 2012, dictada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número **47**

10. Copia certificada de la sentencia del 11 de octubre de 2018, dictada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número **48**





**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

11. Copia certificada de la sentencia de 3 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto número **49**

12. Copia certificada de la lista completa de los solicitantes de la Convocatoria 2010 que sí obtuvieron el ingreso al SNI.

13. Copia certificada de la totalidad de las constancias que integran los expedientes que se iniciaron para su admisión al SNI, de las siguientes personas:

Maestra **50**²⁵ de la Universidad Autónoma Indígena de México que ingresó al SNI en 2013.

Maestra **51** del Instituto Nacional de Ciencias Penales que ingresó al SNI en 2014.

Maestra **52** del Colegio de México que ingresó al SNI en 2009.

14. Copia certificada de los expedientes de las 176 personas candidatas que fueron aceptadas por el CONACYT en el año 2010, del Área V Ciencias Sociales.

15. Copia simple de la impresión de la página inicial de internet del CONACYT, y del submenú Sistema Nacional de Investigadores, en su apartado Archivo Histórico del SNI, rubro Investigadores Vigentes 2015 (archivo de Excel adjunto).

El 11 de octubre de 2019, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del CONACYT presentó oficio número 1000/558/2019 y el anexo número C3000/DIR/1133/19, solicitando prórroga a este Consejo a efecto de cumplir los requerimientos realizados, asimismo, solicitó la clarificación del cuestionamiento enumerado como TRIGÉSIMO por este Consejo en la notificación correspondiente. Por lo anterior, se otorgó una prórroga de 10 días hábiles²⁵ lo cual se notificó a las partes.

El 25 de octubre de 2019, mediante oficio número 12000/494/2019 de misma fecha, la Directora de Procesos Jurídicos del CONACYT, Rosenda Cruz Vixtha, rindió el informe requerido con el anexo consistente en oficio número C3000/DIR/1217/19, suscrito por el entonces Director del SNI, Mario Andrés de Leo Winkler, en el que informó sustancialmente:

²⁵ Cuyo nombre se omite, colocándose sus iniciales, por tratarse de información confidencial y de una persona física ajena al procedimiento de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, en adelante, se procede de forma similar en los casos similares.

²⁶ De conformidad con el artículo 104, tercer párrafo, del Estatuto Orgánico del CONAPRED.





931

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

Respuesta I: Un trabajo es considerado de investigación cuando plantea una interrogante y, a través de un método, desarrolla soluciones o propuestas a la misma, fundadas en un aparato crítico pertinente y actual, y coadyuva a la creación de un nuevo conocimiento en una línea de investigación determinada; considerándose además, su impacto en una determinada disciplina, el reconocimiento nacional e internacional, el liderazgo en organizaciones académicas, la participación en juntas editoriales y ponencias magistrales, de conformidad con el punto 3.4, inciso a), de los Criterios Internos de Evaluación del Área V de Ciencias Sociales.

Respuesta II: Los trabajos presentados tienen un carácter de difusión o divulgación, más que de investigación y no responden a una línea definida, ni publicadas en revistas científicas o en editoriales de prestigio [...] consideradas de reconocido prestigio las que cuentan con comité editorial, dictamen doble ciego, registro ISBN y circulación nacional y/o internacional; con fundamento en los incisos a) y b) del 3.2 de los Criterios mencionados.

Respuesta III: Los libros de trabajo de difusión son aquellos de corte periodístico o de corte de divulgación que expresan percepciones de un autor, sin ninguna referencia o aparato crítico de fundamentación; mientras que los libros de trabajo de investigación, además de plantear un problema o interrogante, deben utilizar un método que evidencie la capacidad analítica y la argumentación o razonamiento funcionales a toda investigación.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS
General de Quejas

Respuesta IV: Reiteraron como criterios y parámetros para que un libro o publicación sea evaluado para su ingreso al SNI son los que corresponden a los enunciados en la respuesta I y II.

Respuesta V: Precisaron que la trayectoria del peticionario corresponde a la docencia y cargos administrativos en la institución superior en la que colaboró, pero se observó una lejanía con las tareas de investigación jurídica propiamente, e incluso, en su docencia no se observó una línea de investigación jurídica definida.

Respuesta VI: Sí fueron tomados en consideración todos los documentos presentados por el peticionario, pero no fueron suficientes porque el solicitante debía demostrar elementos cognitivos de investigación y, complementariamente de docencia, favoreciendo la formación de recursos humanos a través de clases y grupos de alumnos creadores de investigación; conforme al numeral II de los Criterios del Área V de Ciencias Sociales y los artículos 3 y 40, fracción II, del Reglamento del SNI.

Respuesta VII: La actividad docente que se considera para formar parte del SNI corresponde a la responsabilidad grupal en la impartición de una cátedra.





CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

que se complemente con la tarea investigativa y favorezca la formación de investigadores y su participación en tareas educativas, así como la formación de recursos humanos y la dirección de tesis de nivel licenciatura, maestría y doctorado, consolidadas en un campo, línea o especialidad de investigación; conforme a lo establecido en el numerales II inciso 6) y el punto 3.3, incisos a), b) y c) de los Criterios aplicables.

Respuesta VIII: Al respecto se informó que sí fueron tomadas en cuenta las obras precisadas, sin embargo, se trata de obras de difusión y divulgación que compendian la experiencia pública y funcionaria del autor, considerándose que la divulgación y difusión es complementaria a la investigación.

Respuesta IX: Se informó que en la convocatoria en la que participó el peticionario se recibieron 2,725 registros de solicitantes pertenecientes a universidades públicas.

Respuesta X: Se informó que en la misma convocatoria, participaron 223 solicitantes provenientes de universidades privadas; acotándose que, en estos casos, la institución debe tener suscrito un convenio institucional con el CONACYT.

Respuesta XI: Se precisó que 1,362 registros provenientes de universidades públicas y 140 de universidades privadas no fueron aceptados en el SNI.

Respuestas XII y XIII: Se informó que hasta ese momento se habían incorporado al SNI 20,569 personas provenientes de universidades públicas y 1,655 de universidades privadas.

Respuesta XIV: Se precisó que un libro no puede metodológicamente apreciarse como trabajo de investigación solamente respecto a una fracción sino como un producto unitario, y los respectivos capítulos deben contestar las interrogantes o hipótesis de la investigación.

Respuesta XV: En el periodo comprendido entre 2010 y 2019 se incorporaron al Área V de Ciencias Sociales del SNI: 3,902 personas, enlistándose las instituciones de procedencia.

Respuesta XVI: Se enlistaron los libros, desarrollos tecnológicos, docencia, patentes, productos de divulgación, proyectos de investigación y tesis que presentaron las personas incorporadas al SNI dentro en el Área V de Ciencias Sociales en la convocatoria 2010.

Respuesta XVII: Se remitieron las resoluciones emitidas por la Comisión Revisora del Área V de Ciencias Sociales y ratificadas por el Consejo de





932

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

Aprobación, derivadas la solicitud de admisión al SNI del peticionario de fechas 19 de diciembre de 2013, 10 de julio de 2014 y 7 de mayo de 2015.

Respuesta XVIII: Se reiteró que la producción del peticionario se consideró insuficiente por lo ya antes precisado, relativo a que ésta no enfatizaba la investigación científica, además de que la docencia acreditada correspondía más a cargos directivos que de docencia a nivel de grupo.

Respuestas XIX, XX, XXI: Se informó que se incorporaron al SNI dentro del Área V de Ciencias Sociales las siguientes personas: en el 2013 ingresó como investigador nacional nivel I el Dr. 53 adscrito a la Universidad Autónoma Indígena de México; en el 2014 se incorporó como investigadora nacional nivel I la Dra. 54 y como candidata a investigadora nacional la Dra. 55 ambas adscritas al Instituto Nacional de Ciencias Penales. Asimismo, se informó que en el 2009 se incorporaron como investigadores nacionales nivel I 56 y como candidato a investigador nacional 57 todas personas adscritas al Colegio de México. En todos los casos se enlistó la documentación presentada.

Respuesta XXII: Hasta ese momento se encontraban incorporadas al SIN 84 personas con grado de licenciatura, 72 adscritas a una institución pública y 12 a instituciones privadas.

Respuesta XXIII: Se informó que las excepciones relativas a las personas incorporadas al SNI con licenciatura y sin grado de doctorado entre los años 2009 a 2019, se motivaron conforme a lo siguiente:

PARA NO

eral
ejas

En el Área III de Medicina y Ciencias de la Salud, conforme al punto IV de los Criterios de Evaluación de esta área, es posible admitir médicos especialistas con maestría.

- El artículo 55 del Reglamento del SNI vigente al momento de los hechos, señalaba que "para recibir la distinción de candidato a investigador nacional", se debería de contar con el grado de doctor, pero "las comisiones dictaminadoras podrán eximir el requisito de doctorado cuando los solicitantes cuenten con la producción de investigación científica o tecnológica, trayectoria, relevancia y calidad de los trabajos realizados". Se anexaron listados con los requisitos presentados por cada una de las personas en este supuesto.

Respuesta XXIV: Respecto a los requisitos presentados por el peticionario que podrían considerarse para su incorporación al SNI, se informó que no se demostró la existencia de una línea definida de investigación.





**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

Respuesta XXV: Se precisó que la lógica de no considerar postulantes que dejaron transcurrir 15 años o más entre el término de su licenciatura y su solicitud de ingreso al SNI, se motiva por el supuesto de que, en dicho lapso de tiempo, se alejan de la actividad intelectual y hay una desactualización cognitiva y operativa en la persona.

Respuesta XXVI: Se precisó que los criterios y normatividad que establecen los parámetros para que se considere que una persona realiza investigación de forma habitual y sistemática, responde a la propia finalidad de la creación del CONACYT, fijándose en un mínimo de 20 horas semanales dedicadas a la investigación.

Respuesta XXVII: La importancia del arbitraje y/o dictamen ciego de un libro o producto radica en que constituye una exigencia o estándar académico internacional, que otorga a los trabajos una jerarquía indiscutible en su ámbito e incluso sirve para proteger derechos de autor de los miembros de la comunidad científica mundial; exigencia que se encuentra fundamentada en los artículos 38, 39, 40 y 43 del Reglamento del SNI.

Respuesta XXVIII: Para que una obra o trabajo pueda ser considerado de investigación científica y/o jurídica debe responder a una hipótesis y fundarse en argumentaciones lógicas y datos fundados en un aparato crítico objetivo y encuadrarse en un campo o línea de investigación específica; señalando que el numeral 3.1 de los Criterios aplicables al caso establece los productos que pueden ser considerados como tal.

Respuesta XXIX: Se consideró que aún y cuando alguno de los productos presentados por el peticionario reuniera las anteriores características, no se demostró la existencia de una línea definida de investigación conforme a los Criterios aplicables.

Respuesta XXX: Se precisó que no existe excepción alguna para que un postulante fuese exentado de los requisitos solicitados, salvo los supuestos precisados en el punto XXIII.

Respuesta XXXI: Para obtener la distinción de investigador del SNI, se requiere presentar la solicitud correspondiente a la Convocatoria del área en que se desea postular, misma que es revisada y dictaminada por la Comisión Dictaminadora, cuya recomendación es ratificada por el Consejo de Aprobación. A dicho informe se adjuntó como elemento adicional de prueba, disco compacto con la leyenda "CONAPRED 4005-19 25/10/2019" y que contiene la siguiente información:

- Archivo de Excel que contiene listado de las personas participantes en la Convocatoria 2010 del SNI provenientes de instituciones públicas.

Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.
Tel: (55) 5262 1490 ext. 5411 • www.conapred.org.mx



2020
ASC DE
LEONA VICARIO
MEMORABLES 2019 DE LA FOTILIA



933

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

- Archivo de Excel que contiene listado de las personas participantes en la Convocatoria 2010 del SIN provenientes de instituciones privadas.
- Archivo de Excel que contiene el listado de aspirantes rechazados en la convocatoria 2010, precisándose la institución de procedencia.
- Archivo de Excel enlistando las 3,902 personas aceptadas e incorporadas al SNI en el Área V de Ciencias Sociales entre el 2010 al 2019.
- Carpeta de Archivos denominada "XVI" conteniendo el listado de aspirantes incorporados al SNI en la convocatoria 2010 así como el listado de los requisitos que presentaron.
- Tres carpetas de archivos denominadas "XIX", "XX" y "XXI" que contienen la información correspondiente a las personas incorporadas al SNI provenientes de la Universidad Autónoma Indígena de México, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Colegio de México, con la información de los requisitos que presentaron.



Carpeta de archivos denominada "XXIII" que contiene el listado de personas que fueron incorporadas al SNI, conforme a las excepciones planteadas en el Área III de Medicina y Ciencias de la Salud y conforme al artículo 55 del Reglamento del SNI (antes citado); así como el listado de los requisitos que se tomaron en consideración en cada caso.

El 15 de noviembre de 2019 se emitió acuerdo de admisión de pruebas²⁷ por el Director de Quejas de este Consejo, a efecto de admitir, preparar, perfeccionar y eventualmente desahogar los elementos de convicción aportados y ofrecidos por las partes.

El 20 de noviembre del 2019 se emitieron los oficios para notificar del precitado acuerdo a las partes; por lo que, mediante el oficio número Quejas-4858-19, el 21 de noviembre de 2019 se notificó al peticionario por conducto de su autorizado legal y, mediante oficio número Quejas-4859-19, en la misma fecha se notificó al CONACYT por conducto de su Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos tal y como consta en los acuses correspondientes.

El 20 de noviembre de 2019, mediante oficio número Quejas-4861-19, se solicitó colaboración²⁸ al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de obtener copia certificada de las siguientes sentencias:

²⁷ Con fundamento en los artículos 20, fracción XLIV, 47, 63 Bis, 74 y 77 Quáter de la LFPED, 104 del Estatuto Orgánico del CONAPRED, así como los artículos 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja.

²⁸ Notificándose el 21 de noviembre de 2019 tal y como consta en el acuse correspondiente.





CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

- A) Sentencia de fecha 18 de octubre de 2012 dictada por ese Tribunal en el juicio de amparo directo número **58**
- B) Sentencia de fecha 11 de octubre de 2018, dictada por ese Tribunal en el juicio de amparo directo número **59**

También el 20 de noviembre de 2019, mediante oficio número Quejas-4862-19, se solicitó colaboración²⁹ a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del TFJA, a efecto de obtener copia certificada de las siguientes sentencias:

- A) Sentencia de fecha 5 de noviembre de 2012 dictada por esa Sala Regional dentro del juicio de nulidad con número de expediente **60** en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo directo número **61** del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
- B) Sentencia de fecha 2 de marzo de 2015 dictada por esa Sala Regional dentro del juicio de nulidad con número de expediente **62** en cumplimiento a lo resuelto en el juicio de amparo indirecto número **63** del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En la misma fecha, mediante oficio número Quejas-4863-19, se solicitó colaboración³⁰ al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de obtener copia certificada de la sentencia de fecha 3 de febrero de 2015 dictada en el juicio de amparo indirecto número **64**

El 27 de noviembre de 2019 se recibió oficio número I2000/532/2019 de fecha 26 de noviembre del mismo año, suscrito por la Directora de Procesos Jurídicos de CONACYT, Rosenda Cruz Vixtha, al que se adjuntó el diverso con número C3000/DIR/1333/19, suscrito por el Director del SNI, Mario Andrés de Leo Winkler, remitiendo la información requerida por este Consejo, conforme a lo siguiente:

- A) Se adjuntó un disco compacto con los siguientes archivos e información materia de prueba:³¹
 1. Carpeta denominada "INCISO A" con 8 archivos PDF correspondientes a la totalidad de la documentación que integró el expediente **65** formado por el CONACYT con motivo de la solicitud del peticionario para formar parte del SNI.
 2. Carpeta denominada "INCISO B" con un archivo Excel correspondiente al listado completo de las personas solicitantes que obtuvieron su ingreso al SNI en la convocatoria 2010.

²⁹ Notificándose el 21 de noviembre de 2019, tal como consta en el acuse correspondiente.

³⁰ Notificándose el 21 de noviembre de 2019, tal como consta en el acuse correspondiente.

³¹ Teniéndose por desahogada el requerimiento hecho a la autoridad, mediante acuerdo de trámite emitido por el Director de Quejas el día 28 de noviembre de 2019, de lo cual fueron notificadas las partes.





934

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

3. Carpeta denominada "INCISO D" con 9 archivos PDF correspondientes a las solicitudes y requisitos presentados por la maestra 66 adscrita a la Universidad Autónoma Indígena de México y que ingresó al SNI en el 2013; la maestra 67 adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Penales y que ingresó al SNI en el año 2014, y de la maestra 68 adscrita al Colegio de México y que ingresó al SNI en el año 2009.

4. Carpeta de archivos comprimidos denominada C300_DIR_1333-19 que contiene la documentación relativa a las solicitudes de 202 aspirantes que fueron aceptados en la Convocatoria 2010 para formar parte del SNI en el área de Ciencias Sociales.

El 3 de diciembre de 2019 se recibieron del TFJA las copias certificadas correspondientes a:³²

A) Sentencia del 5 de noviembre de 2012 dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana dentro del juicio de nulidad 69 en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo directo número 70 conforme a lo siguiente:

La sentencia de amparo ordenó al TFJA la emisión de una nueva determinación considerando a la resolución del CONACYT notificada al peticionario el 19 de diciembre de 2010, como un acto de autoridad que puso fin a un procedimiento³³ y dejando sin efectos el sobreseimiento previamente hecho.

Por lo que esta sentencia de nulidad, determinó fundado el agravio del peticionario relativo a que la resolución del CONACYT, suscrita por el Secretario Ejecutivo del SNI, en el sentido de que careció de la debida fundamentación y motivación al no estar sustentada en un precepto específico de carácter sustantivo o adjetivo del Reglamento del SNI aplicable al caso, actualizándose la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

Por lo anterior se ordenó al SNI la emisión de una nueva resolución con libertad de jurisdicción debidamente fundada y motivada en su Reglamento y demás criterios aplicables, condenándose además al pago de indemnización prevista en el artículo 6º de la LFPCA en favor del peticionario. Lo anterior, se declaró firme en auto dictado el 7 de noviembre de 2013.

³² Mediante oficio número CONAPRED/DQ222-2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, en el que se volvió a solicitar a la Secretaría General del TFJA, la información previamente requerida a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana.
³³ Considerando lo previsto en los artículos 32, 34, 42, 44 y 47 del Reglamento del SNI.





**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

B) Sentencia del 2 de marzo de 2015 dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana dentro del juicio de nulidad **71** en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo indirecto número **72** conforme a lo siguiente:

De su contenido se advierte que la sentencia de amparo dejó insubsistente la determinación de cumplimiento del 2 de octubre de 2014, ordenando la emisión de otra, considerando los efectos y extremos de la sentencia de nulidad del 5 de noviembre de 2012 y la determinación de queja del 1º de abril del 2014.³⁴

El 2 de marzo del 2015 la Sala Regional declaró insubsistente el proveído controvertido, procediendo a realizar un análisis comparativo de los efectos de su sentencia de nulidad y su determinación de queja con respecto a la resolución emitida por el SIN,³⁵ determinando que cumplió parcialmente los efectos de tales fallos en cuanto al fundamento legal, competencia y proceso seguido por las Comisiones y el Consejo de Aprobación del SNI.

No obstante, consideró que no cumplió los fallos respecto a tomar en cuenta la producción global del peticionario,³⁶ precisar los criterios adoptados para considerar y determinar tres obras presentadas, motivar suficientemente la ponderación de la trayectoria docente del solicitante, y omitió pronunciarse respecto a todos los trabajos y documentos presentados.

Por lo anterior, resolvió parcialmente cumplimentadas la sentencia de nulidad y la determinación de queja, ordenando al SNI pronunciarse respecto a las omisiones que se precisaron en un plazo no mayor a veinte días.³⁷

De las
Adjunta

El 11 de diciembre de 2019 se recibió proveído suscrito por el Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa, Juan Manuel Nepomuceno Carrizales, en el que sustancialmente se informó que las constancias relativas al juicio de amparo indirecto número 2176/2014 fueron trasladadas al archivo de concentración para su depuración, por tratarse de un asunto total y definitivamente concluido, adjuntando el acta de traslado correspondiente.³⁸

³⁴ Derivada del recurso de queja por defecto interpuesto por el peticionario en contra de resolución del SNI emitida el 04 de diciembre de 2013 mediante oficio número C000/971/2013 y con la que se pretendió dar cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad.

³⁵ Mismo que consta en las fojas 682 a 684 del expediente de queja.

³⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento del SNI.

³⁷ Con fundamento en los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo; 57 y 58 de la LFPCA.

³⁸ Mediante acuerdo de trámite del 5 de diciembre de 2019 y oficio de recordatorio número Quejas-5142-19 de misma fecha se volvió a solicitar la colaboración del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México a efecto de obtener la copia certificada previamente solicitada.





935

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

Ante la imposibilidad de obtener las copias certificadas solicitadas y previas gestiones a cargo de este Consejo,³⁹ el 3 de enero de 2020 se obtuvo por conducto de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal la versión pública de la sentencia ejecutoria emitida el 3 de febrero de 2015 en el juicio de amparo indirecto número **73**⁴⁰ y en la que sustancialmente se resolvió lo siguiente:

El amparo se interpuso en contra de la determinación emitida el 2 de octubre de 2014⁴¹ por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, dentro del juicio de nulidad **74** que tuvo por cumplimentadas la sentencia firme del 5 de noviembre de 2012 y la resolución de queja por defecto del 1º de abril de 2014.

Cumplimentación que hizo el CONACYT con la emisión de la resolución contenida en el oficio C000/0682/2014⁴² donde determinó nuevamente no aprobar el ingreso del peticionario al SNI, informando lo correspondiente a la Sala Regional mediante el oficio C000/0683/2014.⁴³

El peticionario consideró que tal determinación de cumplimentación vulneró sus derechos de seguridad jurídica y legalidad, establecidos en artículos 14 y 16 constitucionales, además que no se observó el principio de exhaustividad.

ACIONAL
DISCRIMINACIÓN
n General
de Quejas

Por lo que, conforme a lo precisado en el considerando quinto de la resolución de amparo, se declararon fundados los agravios del peticionario al considerar que la determinación de la Sala Regional lo dejó en estado de indefensión e incertidumbre, por la insuficiente motivación y fundamentación⁴⁴ en el análisis del cumplimiento de los extremos y efectos de la sentencia de nulidad y la determinación de queja previamente emitidas por la Sala Regional.⁴⁵

³⁹ El 12 de diciembre de 2019, se acordó solicitar la colaboración de la Dirección General de Archivo y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal y de su Unidad de Transparencia, a efecto de obtener las constancias referidas; remitiéndose oficio número Quejas-5209-19, dirigido a su titular, Doctor Valentino Morales López; por lo que el 17 de diciembre de 2019, se recibió oficio número CAP/DCAD/2420/2019 informando la imposibilidad de atender la petición y remitiendo contacto con la Unidad de Transparencia de dicho Consejo, cuya Secretaria de Apoyo, licenciada Alejandra Ortega Lievana, proporcionó enlace al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) a efecto de obtener versión pública de las constancias solicitadas.

⁴⁰ Posteriormente; el día 6 de marzo de 2020, ésta fue aportada en copias certificadas por la representación del peticionario, quedando glosada en fojas 817 a 853 del expediente de queja.

⁴¹ Con fundamento en lo previsto en los artículos 57 y 58 de la LFPCA.

⁴² De fecha 10 de julio de 2014 y suscrito por la entonces Secretaria Ejecutiva del SNI.

⁴³ Emitido también el 10 de julio de 2014 y en el que se precisó que en el 8º resultando de la sentencia ejecutoria se hace referencia a que se informó el cumplimiento con este oficio, conforme consta en la foja 674 del expediente de queja.

⁴⁴ Considerándola una violación material y de fondo por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, en tanto que, se cita: "no realizó un ejercicio comparativo entre los indicados efectos, los extremos que se acreditaron con tales actos y la forma en cómo el actuar de las demandadas es suficiente para tener por satisfecha la ejecutoria de nulidad y la diversa instancia de queja por defecto", esto conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 13º.C. J/47 cuyo rubro es "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

⁴⁵ Conforme a los razonamientos que constan en las fojas 737 a 745 del expediente de queja y que corresponden a las constancias de la sentencia del juicio de amparo precisado.





CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

Por lo que, conforme a los artículos 73 primer párrafo y 74 fracción V de la Ley de Amparo, éste se concedió para que la Sala Regional emitiera: "en un solo acto, sin excesos ni defectos, en términos de los artículos 192 a 196 de la Ley de Amparo [...] una nueva determinación en la cual [...] valore el acervo probatorio que obra en autos, a través de un ejercicio comparativo entre los efectos de la sentencia de nulidad, la instancia de queja por defecto y los documentos que se exhibieron", lo anterior, con libertad de jurisdicción para el cumplimiento correspondiente.

El 7 de febrero de 2020⁴⁶ se recibió copia certificada de las constancias correspondientes a la sentencia emitida el 18 de octubre de 2012 por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo **75** en la que sustancialmente se resolvió lo siguiente:

El amparo se interpuso en contra de la resolución emitida el 8 de diciembre de 2011 por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del TFJFA, dentro del juicio de nulidad **76** en la que sobreseyó el diverso promovido por el peticionario al considerar que, la determinación de CONACYT del 19 de diciembre de 2010 por la que no se le incorporó al SNI, no implicaba de un acto de autoridad.

El peticionario consideró que tal determinación vulneró sus derechos de seguridad jurídica y legalidad, establecidos en artículos 14 y 16 constitucionales, al considerar que la resolución emitida por el SNI sí implicó los efectos de un acto de autoridad.

Por lo que, conforme a lo precisado en el considerando octavo de la sentencia de amparo, los agravios se declararon en una parte inoperantes⁴⁷ y, en esencia, esencialmente fundados respecto de la indebida actualización de las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento aplicadas por la Sala Regional y previstas en los artículos 8 fracción II y 9 fracción II de la LFPCA.

En la sentencia se consideró que los elementos de la resolución emitida por el SNI, sí evidenciaron que la naturaleza del acto impugnado era una resolución definitiva dictada en un procedimiento administrativo y se trató de un acto de autoridad.⁴⁸

⁴⁶ Mediante acuerdo de trámite del 5 de diciembre de 2019 y oficio de recordatorio número Quejas-5140-19 de misma fecha se volvió a solicitar la colaboración del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a efecto de obtener la copia certificada previamente solicitada.

⁴⁷ En lo relativo a la legalidad del procedimiento de origen seguido por el SNI y en lo que respecta a la constitucionalidad del fundamento aplicado y relativo al artículo 56 del Reglamento del SNI.

⁴⁸ Analizados conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, fracciones I, II y VIII y 13 de la Ley Orgánica del CONACYT; así como 32, 34, 42, 44 y 47 del Reglamento del SNI, conforme a los razonamientos que constan en las fojas 757 a 760 del expediente de queja y que corresponden a las constancias de la Sentencia del juicio de amparo precisado





936

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

Por lo que, conforme a los artículos 76 a 79 de la Ley de Amparo, éste se concedió para que la Sala Regional dejara sin efectos la resolución controvertida, analizara los requisitos establecidos en el artículo 14 fracción XI de la LFPCA, procediendo con el juicio de nulidad y emitiera la sentencia correspondiente con libertad de jurisdicción.

El 19 de febrero de 2020, mediante oficio número Quejas-627-20 del 18 de febrero del mismo año, se solicitó información adicional al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del CONACYT, requiriéndosele precisar y documentar lo siguiente:

PRIMERO. Cuántos casos de excepción se efectuaron del periodo de 2010 a 2015 en el Área V de Ciencias Sociales, a efecto de ingresar al SNI, y cuáles fueron los requisitos que se exentaron.

SEGUNDO. Cuántos casos de excepción se efectuaron del periodo de 2010 a 2015 en el Área V de Ciencias Sociales, a efecto de ingresar al SNI, respecto al requisito consistente en el grado de doctorado.

TERCERO. Cuántos casos de excepción se efectuaron del periodo de 2010 a 2015 en el Área V de Ciencias Sociales, a efecto de ingresar al SNI, respecto al requisito de "no haber transcurrido más de 15 años después de haber concluido la licenciatura, al cierre de la convocatoria respectiva".

CUARTO. Cuáles fueron los criterios considerados por el Comité de Área V de Ciencias Sociales, en esos supuestos, a efecto de otorgar el ingreso al SNI.

QUINTO. Indique cuántas negativas para ingresar al SNI se han judicializado de periodo de 2010 a 2015 en el Área V de Ciencias Sociales, a efecto de que se permita ingresar a dicho Sistema.

Derivada de esta solicitud de información adicional, los días 24 de febrero y 5 de marzo del 2020, se recibieron los oficios número I2000/109/2020 y I2000/140/2020, suscritos por la Directora de Estrategias y Procesos Jurídicos del CONACYT, Rosenda Cruz Vixtha, en los que solicitó prórroga para rendir lo solicitado, acordándose de conformidad⁴⁹.

Previas gestiones adicionales⁵⁰ y a pesar de que no se obtuvo respuesta por parte del Tribunal Colegiado requerido por este Consejo, el 6 de marzo de 2020 la representación del peticionario aportó copia certificada de la sentencia emitida el 11 de octubre de 2018 por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

⁴⁹ Mediante acuerdos de trámite de fechas 25 de febrero y 6 de marzo de 2020, emitidos por el Director de Quejas de este Consejo y debidamente notificados a las partes.

⁵⁰ Mediante acuerdo de trámite del 5 de diciembre de 2019 y oficio de recordatorio número Quejas-5141-19 de misma fecha se volvió a solicitar la colaboración del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a efecto de obtener la copia certificada previamente solicitada.





**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

dentro del juicio de amparo directo **77** y en la que sustancialmente se resolvió conforme a lo siguiente:

El amparo se interpuso por el peticionario en contra de la sentencia emitida el 7 de febrero de 2017 por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del TFJA, dentro del juicio de nulidad **78** en la que se confirmó⁵¹ la validez de la determinación de CONACYT de fecha 17 de abril de 2015, contenida en el oficio número C340/MyR/112/15,⁵² y por la que determinó no incorporarle al SNI conforme a su solicitud hecha en la Convocatoria 2010.

El peticionario consideró que tal sentencia vulneró sus derechos de seguridad jurídica y legalidad, establecidos en artículos 14 y 16 constitucionales, al considerar que la resolución emitida por la Sala Regional careció de la debida fundamentación y motivación, vulnerando además el debido proceso y el principio de exhaustividad

Por lo que, conforme a lo precisado en los considerandos octavo y noveno de la sentencia de amparo, los agravios se declararon en una parte fundados pero inoperantes,⁵³ en otra inoperantes⁵⁴ y fundados respecto de que la sentencia careció de los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 50 de la LFPCA.

Se consideró que la sentencia emitida por la Sala Regional omitió el estudio de la totalidad de conceptos de impugnación⁵⁵ interpuestos por el peticionario contra la resolución del CONACYT y omitió pronunciarse sobre la ilegalidad impugnada de los actos que le precedieron,⁵⁶ además que soslayó los conceptos de impugnación séptimo y octavo, relativos al pago de indemnización por concepto de daños y perjuicios y la presunta contravención a los principios de igualdad y no discriminación.



Handwritten signature

⁵¹ Conforme al considerando quinto de la sentencia del juicio de nulidad **79** y de conformidad con los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la LFPCA.

⁵² Así como la materia de su contenido, consisten en el dictamen emitidos por la Comisión Revisora del Área V de Ciencias Sociales el 8 de abril de 2015 y la minuta de acuerdos No. 02 Extraordinaria/2015/40 emitida por el Consejo de Aprobación. Además de la notificación contenida en el oficio número C000/1451/2015 de fecha 7 de mayo de 2015.

⁵³ En lo relativo al acto impugnado y materia del juicio de nulidad y la presunta omisión de precisar el sentido de la votación de los magistrados de la Sala Regional.

⁵⁴ Respecto a la omisión de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad el artículo 56 del Reglamento del SNI y determinar si éste le irrogó perjuicio.

⁵⁵ Enumerados en su escrito de impugnación como primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, y sustancialmente relativos al método de deliberación, competencia, facultades, procedimiento, fundamentación, motivación y legalidad del actuar de la Comisión Revisora del Área V de Ciencias Sociales y del Consejo de Aprobación del SNI, tal como se constata en las fojas 808 a 811 del expediente de queja y relativas a las constancias de la sentencia de amparo emitida.

⁵⁶ Consistentes en el dictamen emitidos por la Comisión Revisora del Área V de Ciencias Sociales el 8 de abril de 2015, la minuta de acuerdos No. 02 Extraordinaria/2015/40 del Consejo de Aprobación, el seguimiento de acuerdos para la 2ª reunión del Consejo de Aprobación y la notificación contenida en el oficio número C000/1451/2015 de fecha 7 de mayo de 2015.





937

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

Por lo que, el amparo se concedió para que la Sala Regional deje insubsistente la sentencia reclamada, emita otra en que reitere aquello que no fue materia del amparo, analice la totalidad de los argumentos planteados por el peticionario y emita la sentencia correspondiente con libertad de jurisdicción.

El 6 de marzo de 2020, se recibió oficio número A0000/049/2020 de misma fecha, suscrito por la Directora General del CONACYT, doctora María Elena Álvarez-Buylla Roces, en el que sustancialmente informó lo siguiente:

Se precisó el propósito de creación del SNI, siendo éste el reconocimiento de quienes producen conocimiento científico y tecnológico mediante la emisión de un nombramiento a los investigadores y un incentivo económico que premia su esfuerzo.

Indicó que esto se hace mediante evaluaciones realizadas por pares que analizan la calidad, trascendencia e impacto de los trabajos de investigación sometidos a su consideración, así como de las aportaciones a la docencia y formación de nuevos investigadores.

No obstante, señaló que los resultados de tales evaluaciones han sido controvertidos al considerarse que han sido subjetivas, parciales o arbitrarias; además que se han cuestionado los criterios aplicables en éstas, y sus reconsideraciones y la transparencia de los procedimientos respectivos.

Sobre el expediente de solicitud del peticionario, integrado con número **80** se precisó la documentación aportada en su postulación, los elementos con los que acreditó su producción científica consistentes en 8 libros, los productos de docencia, los artículos, productos de divulgación y los grados académicos que ostenta.

Además, específicamente informó que:

*"Se cometieron irregularidades y violaciones de derechos humanos, mismas que pudiesen configurar actos de discriminación en razón de lo siguiente:
[...]"*

Las evaluaciones realizadas parecen no haber valorado de manera objetiva e imparcial la producción y trayectoria académica y científica del solicitante, pues se le negó su ingreso al SNI precisamente con el argumento de que el solicitante no demostró tener a través de su obra global y la producción de los últimos tres años, como lo exigen los criterios específicos del Área V de Ciencias Sociales, una línea de investigación consolidada ni una productividad integral dentro de las actividades que definen el quehacer científico y tecnológico, orientado a la generación, aplicación y transmisión de nuevos conocimientos.





CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

Los motivos aducidos en su momento refieren: que el solicitante no cuenta con una línea de investigación definida; que solamente el capítulo de uno de los libros presentados podría acreditarse como investigación original; que la calidad en la investigación de práctica científica es limitada; que el solicitante no realiza habitual y sistemáticamente actividades de investigación, y que el solicitante no demostró participar en la formación de recursos humanos a través de la dirección de tesis.

Sin embargo, la conclusión y los motivos expuestos en los oficios no fueron correctamente justificados, ni debidamente fundados y motivados por los evaluadores, como lo hicieron ver en su momento las instancias jurisdiccionales competentes que conocieron del asunto, y como es del conocimiento de este CONAPRED.

Es oportuno mencionar que se han identificado casos donde los solicitantes no cubrían con todos los requisitos que exige la normativa y aun así se les otorgó el reconocimiento, o bien, lo recibieron mediante la aplicación de excepciones carentes de fundamento.

Es así, que se ha detectado un ejercicio arbitrario de las funciones de evaluación, así como parcialidad y falta de objetividad por parte de los evaluadores al momento de aplicar los criterios de evaluación previstos en la normativa, lo cual genera incertidumbre entre los solicitantes y puede conducir a la actualización de prácticas discriminatorias".

CONSEJO N.
Dirección
Adjunta

Finalmente, reiteró de forma general el compromiso del CONACYT en la observancia del principio de igualdad y no discriminación.

El 17 de marzo de 2020 se recibió el oficio número I2000/170/2020 de misma fecha, suscrito por la Directora de Estrategias y Procesos Jurídicos del CONACYT, como respuesta parcial al requerimiento Quejas-685-20 hecho y en el que sustancialmente manifestó:

Respecto al numeral "QUINTO", informó que entre 2010 y 2015 se habían recibido 5,789 solicitudes en el Área V de Ciencias Sociales para ingresar al SNI, de las que 1,551 solicitudes derivaron en recurso de reconsideración, resolviéndose 214 favorables y 1,137 negativas; teniendo un registro de 12 casos judicializados, 9 por carecer de la debida motivación y fundamentación con sentencia concedida para que el SNI subsanara lo correspondiente.





938

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

De lo anterior, tres expedientes sustentaron su inconformidad en prácticas discriminatorias dentro del proceso de evaluación y su normativa, precisando números de expediente, instancia⁵⁷ y controversia, conforme a lo siguiente:

1er CASO. Juicio de amparo del año 2011⁵⁸ en razón de los siguientes argumentos de impugnación:

- a) Promovido por conflicto de intereses y subjetividad en los dictaminadores, toda vez que el proceso de evaluación conlleva el anonimato de los evaluadores con posterioridad a la emisión de su juicio académico; impidiendo una adecuada rendición de cuentas y transparencia del proceso y la publicidad en la asignación de niveles en el SNI, pues aunque el juicio de éstos no es el único elemento tomado en cuenta por el pleno de la Comisión Dictaminadora, sí podría ser determinante para su decisión.
- b) Desconocimiento del documento que contenga el proceso de designación a los evaluadores de las solicitudes de ingreso o reingreso.
- c) Ausencia de documentos o evidencias de la discusión, deliberación o acuerdo, que sirve de base para que la Comisión Evaluadora emita su recomendación.

2º CASO. Juicio de Amparo del año 2012 por los siguientes argumentos de impugnación:

- a) Se cuestionó la inconstitucionalidad de la normativa aplicable por el SNI en el proceso de ingreso, reingreso, prórroga, permanencia o promoción de los aspirantes o candidatos; por la falta de claridad, precisión, congruencia, equidad y justicia al no contar con uniformidad, medición paramétrica y demostración confiable en las decisiones, siendo proclives a la discrecionalidad.

b) Por este motivo, se solicitó consulta al CONAPRED que fue respondida el 15 de noviembre de 2012, mediante oficio número CONAPRED/DGAELPP/234/2012, suscrito por la entonces Directora General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas, respondiendo conforme a lo siguiente:

Respecto del Reglamento del SNI y los Lineamientos para el Funcionamiento del Consejo de Aprobación del SNI vigentes al momento⁵⁹ este Consejo manifestó que:

⁵⁷ Cuyos datos constan en las constancias del expediente de queja y se reservan en la presente por tratarse de información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁵⁸ Se precisa que, en adelante, los números de expediente relativos a procedimientos jurisdiccionales relacionados con personas físicas ajenas a este procedimiento de queja, se consideran información reservada; no obstante, la información proporcionada por la autoridad (CONACYT) puede ser consultada por las partes en las constancias del procedimiento de queja.

⁵⁹ Los cuales también fueron aplicados en el caso presente caso.





**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

"Si bien no se encontraron [...] disposiciones notoriamente discriminatorias [...] se puede observar que los razonamientos y las ponderaciones cualitativas para la evaluación aplicados para el ingreso, permanencia o reingreso al Sistema, son poco claros y se pueden prestar a actos discrecionales por la falta de patrones de medición precisos y bien definidos, lo que podría generar que la evaluación esté condicionada al criterio subjetivo de quien evalúa.

En especial se señala que los criterios contemplados en el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores para evaluar el ingreso, reingreso o prórroga al SNI, basados en la "calidad" y el "reconocimiento público y notorio" de los productos de investigación son poco precisos, tal como se aprecia en sus artículos 38, 39 y 42, que en lo particular disponen (énfasis añadido y transcripción del contenido del articulado relativo a la evaluación de la calidad).

Como se puede apreciar, dicho articulado no indica con exactitud el patrón de medición cualitativa de las características "calidad" y "reconocimiento público y notorio" respecto de la evaluación de los productos de los investigadores [...] solicitantes.

Ante estas imprecisiones nos dimos a la tarea de revisar los criterios internos de evaluación emitidos por el SNI. En ninguno de estos documentos pudieron encontrar definiciones suficientemente precisas que aporten a la certeza jurídica en la interpretación de los elementos de evaluación citados en los artículos del Reglamento. Esto genera una laguna normativa que abre la posibilidad de tratos diferenciados no razonables, desproporcionados o injustificados, y por lo tanto podría guiar a violaciones a los derechos humanos, incluidos a actos discriminatorios."

3º CASO. Juicio de nulidad del año 2011 conforme a los siguientes argumentos de impugnación y agravios:

- a) La ausencia de equidad, igualdad, buena fe, transparencia y legalidad por indebida fundamentación y motivación, además de que se consideró que el entonces Director del CONACYT aplicó criterios de índole político por las opiniones del solicitante.
- b) La inconstitucionalidad del artículo 56 del Reglamento del SNI vigente en ese momento y la falta de exposición de motivos de aquellos, que fueron aceptados conforme a la excepción plasmada en dicha disposición.
- c) La ausencia de publicidad en la lista de solicitantes rechazados, así como de los debates o deliberaciones de los evaluadores de las Comisiones Dictaminadora y Revisora del SNI.





939

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

Adicionalmente, la Unidad de Asuntos Jurídicos rastreó e informó la judicialización de tres expedientes de solicitud de ingreso al SNI entre los años 2016 a 2019,⁶⁰ conforme a lo siguiente:

Ter CASO. Juicio de amparo del año 2019 por los siguientes argumentos de impugnación:

- a) La falta exhaustividad en la valoración de todos los productos aportados por el solicitante.
- b) La vulneración de sus derechos a la legalidad y debido proceso por falta de fundamentación y motivación. En razón de que la evaluación de sus productos y obra implicó calificativos subjetivos sin precisar los elementos explícitos por los que se determinó en tal sentido.

2º CASO. Juicio de amparo del año 2018 en razón de los siguientes argumentos de impugnación:

- a) La consideración de que la Comisión Dictaminadora no tomó en cuenta la trayectoria y liderazgo de la persona solicitante en la ciencia del derecho, sino que se concretó al análisis de los productos presentados.

WACICAM
b) Se argumentó que la cuestión de fondo tomada en cuenta para negar su ingreso fue una abierta animadversión de las personas evaluadoras hacia el solicitante, por enemistad y mezquindad en su contra.



3er CASO. Juicio de Amparo del año 2018 conforme al siguiente agravio:

in Gar de Quejas
Se consideró que en la normativa aplicable en el procedimiento de ingreso al SNI y la determinación de negativa, no se consideró la situación de diversidad funcional (debilidad visual) de la persona solicitante.

El 17 de marzo de 2020 se recibió, vía electrónica, el oficio número I2000/175/2020 de misma fecha, suscrito por la Directora de Estrategias y Procesos Jurídicos del CONACYT, como respuesta parcial al requerimiento hecho en oficio Quejas-627-20⁶¹ y al que anexó el informe suscrito por la Subdirectora de Operación del SNI con número de oficio C3000/DIR/0162/2020, en el que sustancialmente manifestó:

Que como respuesta a lo requerido en los puntos SEGUNDO Y CUARTO del oficio de solicitud de informe remitido, en los que se pidió informar cuántos casos de excepción se incorporaron al SNI entre el periodo de 2010 a 2015 y cuáles fueron los criterios considerados por el Comité del Área V de Ciencias Sociales:

⁶⁰ Es importante precisar que tales solicitudes corresponden a la aplicación de Criterios de Evaluación de las Comisiones del SNI y el Reglamento de este Sistema actuales, que no fueron los aplicados en la solicitud materia presentada por el peticionario en la convocatoria 2010, materia de este procedimiento.

⁶¹ Emitido por este Consejo en fecha 25 de febrero del 2020.





**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

Fueron 6 los casos de ingreso al SNI con un grado menor al de doctorado, conforme al artículo 56 del Reglamento vigente, que precisaba tales excepciones de la siguiente forma: *“en casos excepcionales, las comisiones dictaminadoras podrán eximir el requisito del doctorado cuando los solicitantes cuenten con una trayectoria notable, la cual se entenderá como el reconocimiento público de su desempeño científico y tecnológico”*.

Como sustento a lo anterior, se anexó disco compacto conteniendo los archivos de las solicitudes de ingreso al SNI presentadas y sus productos, de cada uno de los casos de excepción aprobados.

El 20 de marzo de 2020 se recibió oficio número I2000/177/2020, de fecha 19 de marzo del mismo año, suscrito por la Directora de Estrategias y Procesos Jurídicos del CONACYT, como seguimiento parcial al requerimiento hecho en oficio Quejas-627-20 y al que anexó los documentos de seguimiento hechos al SNI con número de oficio I2000/099/2020⁶² y acuse de solicitud número 216,⁶³ precisando que hasta el momento se continuaba con la búsqueda de la información de respaldo.

El 23 de marzo de 2020 se recibió oficio número I2000/179/2020, de fecha 20 de marzo del mismo año, suscrito por la Directora de Estrategias y Procesos Jurídicos del CONACYT, como última respuesta parcial al requerimiento hecho en oficio Quejas-627-20, y al que anexó el informe suscrito por la Subdirectora de Operación del SNI con número de oficio C3000/DIR/0184/2020 en el que sustancialmente reiteró su respuesta del 17 de marzo de 2020 y añadió:

Respecto al total de casos totales de excepción admitidos entre 2010 a 2015, conforme al punto PRIMERO de la solicitud, fueron un total de 11 casos de excepción.

Considerándose el supuesto de excepción requerido en el punto TERCERO, relativo a “no haber transcurrido más de quince años después de haber concluido la licenciatura, al cierre de la convocatoria respectiva”, se informó que fueron un total de 9 casos entre el 2010 y 2015.

Por lo anterior, y no teniendo más elementos que desahogar este Consejo Nacional procede a emitir la presente resolución conforme a las siguientes consideraciones.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE QUE SE ESTÁ ANTE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN.

III.I Consideraciones respecto a los hechos:

⁶² Con fecha 19 de febrero del 2020.
⁶³ Con fecha 05 de marzo del 2020.





940

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

De conformidad con el artículo 1º de la CPEUM, las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, el texto constitucional mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.⁶⁴ Adicionalmente, en dicho precepto constitucional se establece la prohibición expresa de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Respecto al derecho a la no discriminación, los Tribunales Federales y la Corte Interamericana de Derecho Humanos (CoIDH) han determinado que la obligación de no discriminar rige en sentido amplio para todas los organismos públicos bajo la premisa de que las conductas realizadas por una persona servidora pública en el ejercicio de sus atribuciones son responsabilidad del ente u organismo al que pertenece al formar parte del Estado,⁶⁵ de tal manera que para todas las personas existe un deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales, especialmente para aquellas que ocupan un cargo de autoridad.⁶⁶

Se precisa que, atendiendo las circunstancias especiales del caso, el CONAPRED analizó las conductas desplegadas bajo la perspectiva de que los principios de igualdad y no discriminación están correlacionados y permean todo el ordenamiento jurídico respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, teniendo la facultad de pronunciarse siempre que se vean afectados por trato diferenciado carente de objetividad, razonabilidad o proporcionalidad que redunde en su detrimento,⁶⁷ de conformidad con las siguientes consideraciones:

⁶⁴ Conforme al principio pro persona.

⁶⁵ Tomando en consideración la coexistencia de una responsabilidad entre una persona servidora pública y el organismo público al que pertenece, en tanto que cuando se ha cometido una violación a los derechos humanos, por acción u omisión, de agentes del Estado, éste asume una responsabilidad objetiva y directa frente a las víctimas, independientemente de que la persona servidora pública que la cometió pueda ser sancionada. Al respecto la CoIDH, ha establecido que: "es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno." Véase: caso "Velázquez Rodríguez vs Honduras", Fondo Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 170, www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

⁶⁶ Autoridad "para el derecho administrativo es la persona física, trabajador del Estado, dotada de poder público por la ley. De ordinario es quien representa al órgano administrativo, pero puede no serlo y estar investido de ese poder. Gabino Fraga afirma que: 'cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución. Se está frente a un órgano de autoridad' [...]. Manuel María Díez considera que autoridades son los funcionarios públicos 'que tienen potestad de mandar, decidir y hacer cumplir órdenes' [...]", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, tomo I, edición histórica, México, 2009, p. 340.

⁶⁷ Conforme la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL", que establece: "El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que le corresponden".

Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.
Tel: (55) 5262 1490 ext. 5411 • www.conapred.org.mx



2020
LEONORA VICARIO
SEÑORITA MADRE DE LA PATRIA



**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

El peticionario compareció ante este Consejo para denunciar los hechos materia de queja conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 43⁶⁸ de la LPED, por lo que su petición fue aceptada y radicada. Además, que en términos del artículo antes citado, cuenta con interés legítimo y jurídico para interponer la queja, en tanto que los hechos denunciados le afectaron de forma directa.

Por su parte, las personas titulares de las diversas áreas adscritas a la Unidad de Asuntos Jurídicos del CONACYT, Dirección General de dicho Consejo, así como al Sistema Nacional de Investigadores, comparecieron como autoridades públicas y funcionarios, manifestándose sobre los hechos materia de queja, ostentándose con la calidad y encargos que expresamente señalaron, suscribiendo y remitiendo las pruebas aportadas y que obran en el expediente, particularmente en los documentos y en la información rendida⁶⁹ ante este Organismo.

El peticionario sustentó su queja de forma sustantiva en los siguientes hechos:

El SNI adscrito al CONACYT emitió en cinco ocasiones resoluciones por conducto de sus Comisiones Dictaminadora y Revisora del Área V de Ciencias Sociales y su Consejo de Aprobación, en las que determinó negarle su incorporación a dicho Sistema y no otorgarle el nombramiento de investigador nacional. Dichas resoluciones fueron declaradas reiteradamente nulas en Tribunales Federales, por insuficiente e inoportunada fundamentación y motivación según constan en las actuaciones del procedimiento de queja antes referidas.

Por lo anterior, consideró que a pesar de los diversos motivos plasmados en la denegación de su ingreso al SNI, subyacen parámetros de valoración subjetivos relacionados con su pertenencia a una institución universitaria privada, sus opiniones políticas o "cualquier otro motivo" inherente a su persona.

Consideró que el principio de igualdad consiste en evitar que existan conductas o actos que, llamados a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones similares; como lo fue haber otorgado la distinción de investigadores nacionales a

reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta."

⁶⁸ Que a su letra señala: "Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante".

⁶⁹ Mismos que conforme a lo establecido en los artículos 200, 203, 204 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen prueba plena de su contenido en tanto que los dichos del oferente contenidos en su escrito y vid. de manifestaciones prueban plenamente respecto de los hechos plasmados en éstos.





941

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

personas que no reunían los requisitos que él sí cumplió, como el grado académico de doctor.

Por su parte, las autoridades del CONACYT centraron sus excepciones fundamentalmente en las siguientes consideraciones:

Que no es facultad del CONAPRED resolver respecto a la fundamentación y motivación técnica en la que el CONACYT y sus evaluadores sustentan la incorporación de personas al SNI y el otorgamiento de la distinción de investigador nacional, pues la ponderación de los elementos académicos que sustentan la evaluación de los requisitos presentados sale de la esfera de competencia este Consejo.

Se consideró que si bien, las diversas determinaciones jurisdiccionales han establecido la ilegalidad de las resoluciones del SNI, por carecer de la debida fundamentación y motivación, no por ello se puede concluir que se acreditan los tres elementos normativos que integran el concepto legal de discriminación y la existencia de un nexo causal con una presunta conducta discriminatoria en perjuicio del peticionario.

Finalmente, se negó la existencia de una motivación subjetiva para determinar no incorporarle al SNI y no otorgarle la distinción de investigador nacional, sino que la determinación se sustentó en las evaluaciones y criterios académicos y profesionales valorados por la Comisión Dictaminadora y la Comisión Revisora del Área V de Ciencias Sociales, así como del Consejo de Aprobación del SNI, que si bien fueron impugnadas ante la autoridad jurisdiccional y administrativa, ello no implica que sean discriminatorias.

Por lo anterior, se tiene acreditada plenamente⁷⁰ la existencia de las resoluciones emitidas por el SNI en las que se determinó negarle la incorporación del peticionario y no otorgarle el nombramiento de investigador nacional, mismas que fueron anuladas por las diversas sentencias emitidas por los Tribunales Federales competentes en materia administrativa en razón de su carente e indebida fundamentación y motivación.

Por lo que, en observancia de los principios de concentración y eficacia,⁷¹ se omite su repetición por resultar innecesaria, no obstante, se analizarán sus efectos particulares en la presente resolución respecto del marco de derechos competencia de este Consejo.

Al no existir controversia sobre la existencia de los hechos materia de queja entre las partes, este Consejo se concretará a determinar si se vulneraron el derecho de igualdad y el principio de no discriminación en perjuicio del agraviado con base en un criterio de exclusión injustificado, sin entrar en la valoración de su trayectoria profesional y méritos académicos para poder ingresar al SNI y obtener el nombramiento de investigador

⁷⁰ Con fundamento en los artículos 93 fracciones I, II y VIII, 95, 129, 130, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷¹ Establecidos en el artículo 48 Bis de la LFPED y que son rectores del procedimiento de queja.





CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

nacional cuya determinación es competencia exclusiva del CONACYT y excede el ámbito de las atribuciones legales de este Consejo.

Establecido lo anterior, se precisa que conforme a los artículos 1º y 4º de la LFPED, corresponde a este Consejo determinar si la autoridad responsable desplegó conductas, acciones u omisiones que pudieran implicar un trato diferenciado carente de objetividad, razonabilidad o proporcionalidad en contra del agraviado, motivado por alguna categoría inherente a su persona, y que tuvieran como resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos o libertades fundamentales, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO. Se acreditó plenamente que el SNI realizó por conducto de sus Comisiones Dictaminadora y Revisora del Área V de Ciencias Sociales y su Consejo de Aprobación, así como de sus evaluadores, una ponderación subjetiva, carente de objetividad y razonabilidad, al evaluar los elementos que conformaron el expediente de solicitud presentado por el agraviado y registrado con el número 81 lo cual fue expresamente reconocido72 por la entidad señalada como responsable mediante las aseveraciones contenidas en el oficio número A0000/049/2020, suscrito por la Directora General del CONACYT, doctora María Elena Álvarez-Buylla, quien manifestó:

"Se cometieron irregularidades y violaciones de derechos humanos, mismas que pudiesen configurar actos de discriminación en razón de lo siguiente: [...]"

Las evaluaciones realizadas parecen no haber valorado de manera objetiva e imparcial la producción y trayectoria académica y científica del solicitante [...]"

La conclusión y los motivos expuestos en los oficios no fueron correctamente justificados, ni debidamente fundados y motivados por los evaluadores, como lo hicieron ver en su momento las instancias jurisdiccionales competentes que conocieron del asunto [...]"

Es oportuno mencionar que se han identificado casos donde los solicitantes no cubrían con todos los requisitos que exige la normativa y aun así se les otorgó el reconocimiento, o bien lo recibieron mediante la aplicación de excepciones carentes de fundamento.

Es así que se ha detectado un ejercicio arbitrario de las funciones de evaluación, así como parcialidad y falta de objetividad por parte de los evaluadores al momento de aplicar los criterios de evaluación previstos en la normativa, lo cual genera incertidumbre entre los solicitantes y puede conducir a la actualización de prácticas discriminatorias".

SEGUNDO. La anterior confesión se corrobora plenamente73 mediante el análisis del

72 Con fundamento en los artículos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

73 De conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.





912

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

contenido de las resoluciones emitidas por el SNI que derivaron en negar incorporar al peticionario a dicho Sistema y no otorgarle el nombramiento de investigador nacional, y que constan en las documentales que a continuación se precisan:

A) Oficio sin número del 12 de septiembre de 2010, suscrito por el entonces Secretario Ejecutivo del SNI; así como su correlativa minuta de acuerdos No.02/2010/1 del 10 de septiembre del mismo año, suscrita por los entonces integrantes del Consejo de Aprobación.

B) Oficio sin número del 19 de diciembre de 2010, suscrito por el entonces Secretario Ejecutivo del SNI; así como su correlativa minuta de acuerdos No.03/2010/5 del 17 de diciembre del mismo año, suscrita por los entonces integrantes del Consejo de Aprobación, recaídos a la reconsideración presentada por el peticionario el 5 de octubre de 2010.

C) Oficio No. C000/971/2013 del 4 de diciembre de 2013, suscrito por la entonces Directora Adjunta de Desarrollo Científico del SNI, en cumplimiento de la sentencia emitida el 5 de noviembre de 2012 dentro del juicio de nulidad con el número de expediente [REDACTED]

82

D) Oficio número C000/0682/2014 del 10 de julio de 2014, suscrito por la entonces Secretaria Ejecutiva del SNI y sus correlativos, dictamen de la Comisión Revisora Área V: Ciencias Sociales 2013 con fecha 12 de junio del 2014 y la minuta de acuerdos No. 01 Extraordinaria/2014/1 del 2 de julio de 2014, suscrita por los entonces integrantes del Consejo de Aprobación; derivada la resolución de queja por defecto del 1º de abril de 2014 dentro del juicio de nulidad [REDACTED]

83

E) Oficio número C340/VyR/112/15 del 17 de abril de 2015, suscrito por el entonces Director del SNI e integrante Consejo de Aprobación y sus correlativos dictamen emitido por la Comisión Revisora del Área V de Ciencias Sociales el 8 de abril de 2015, la minuta de acuerdos No. 02 Extraordinaria/2015/40 emitida por el Consejo de Aprobación, además de la notificación contenida en el oficio número C000/1451/2015 del 7 de mayo de 2015, derivados de la sentencia emitida el 7 de febrero de 2017 dentro del juicio de nulidad [REDACTED]

84

Documentales todas ellas de las que se advierte una reiterada apreciación parcial y subjetiva de los elementos y productos aportados por el agraviado conforme al cuadro comparativo que a continuación se desglosa:

RESOLUCIÓN	MOTIVOS CONSIDERADOS Y DETERMINACIÓN	FUNDAMENTO CITADO
1. Oficio sin número de fecha 12 de septiembre de 2010.	A) La Comisión Dictaminadora del Área V de Ciencias Sociales recomendó no recomendar su ingreso al SNI ya que durante el periodo evaluado no presentó suficiente producción	Se citó como fundamento el Reglamento del SNI, sin precisar los preceptos y disposiciones específicas.

Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.
Tel: (55) 5262 1490 ext. 5411 • www.conapred.org.mx



2020
LEONA VICARIO
HEROINERA MADRE DE LA PATRIA



CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

	de investigación científica. B) El Consejo de Aprobación aceptó tal recomendación.	
2. Oficio sin número de fecha 19 de diciembre de 2010.	A) La Comisión Revisora del Área V de Ciencias Sociales ratificó la decisión de la Comisión Dictaminadora en no recomendar su ingreso al SNI, por no encontrar ningún elemento que permitiera ratificar o modificar dicho dictamen, ya que durante el periodo evaluado no presentó suficiente producción de investigación científica. B) El Consejo de Aprobación aceptó la recomendación de la Comisión Dictaminadora Revisora.	A) Se estableció que de acuerdo a los Criterios de Evaluación del Área V de Ciencias Sociales. B) Se citó como fundamento el Reglamento del SNI, sin precisar los preceptos y disposiciones específicas.
3. Oficio No. C000/971/2013 de fecha 4 de diciembre de 2013.	A) La Comisión Dictaminadora fungió en carácter de Revisora para la elaboración del Dictamen. B) Para llevar a cabo dicha evaluación, consideraron los productos y trayectoria de investigación del peticionario y temporalidad; sus cátedras, temáticas y nivel profesional sobre las que dirigió tesis, asimismo el tipo de publicaciones que presentó y el arbitraje técnico de éstas, asimismo el tiempo que transcurrió desde la culminación de su licenciatura y la realización de su doctorado. C) Respecto a las aportaciones de investigación, se consideró que 6 libros estaban fuera del periodo de tiempo evaluado, 1 de estos se consideró de divulgación y no investigación y, de los dos artículos evaluados se consideró que uno estaba fuera del periodo correspondiente al ser de 1996. D) No presentó tesis dirigidas, de los 35 cursos reportados sólo impartió uno en el periodo evaluado. E) Del análisis de toda la producción se consideró que un trabajo de investigación consistente en un artículo se publicó en una revista sin arbitraje estricto y de circulación local, respecto a un libro publicado en 2009 se consideró que es un ensayo y fue publicado en coautoría.	A) Con fundamento en el artículo 53 del Reglamento del SNI. B) Con fundamento en los artículos 37, 38, 39, 40, 42, 49, 51 y 55, fracción IV, del Reglamento del SNI. C) Con fundamento en el artículo 42 del Reglamento del SNI, inciso 1), del numeral II de los Criterios Internos de Evaluación del Área V de Ciencias Sociales para Ingreso y Reingreso al SNI, así como el artículo 39 del Reglamento del SNI. D) Conforme al inciso b) del punto 3.3 de los Criterios de Evaluación aplicables E) Conforme al punto 3.2 de los Criterios de Evaluación aplicables.

Directo Adjunt





943

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

	D) Se concluyó que la producción presentada y el curso impartido era insuficiente para recomendarlo como Investigador, además de que no era posible analizar la trascendencia de toda la obra presentada. Recomendación que fue ratificada por el Consejo de Aprobación.	D) Con fundamento en los artículos 11, 31, fracciones IV y V, 32, 42, fracción II, incisos a), b), c) y d), 43, 44, 47, 48, 49, 51 y 53 del Reglamento del SNI.
4. Oficio número C000/0682/2014 de fecha 10 de julio de 2014.	Se reiteró la argumentación de la resolución previa. A) No se acredita que el solicitante realice habitual o sistemáticamente actividades de investigación científica, según se desprende de la evaluación global, y en particular, de los últimos tres años. B) Se concluyó que el solicitante no demostró una productividad integral dentro de las actividades que definen el quehacer científico y tecnológico, orientado a la generación, aplicación y transmisión de nuevos conocimientos, tal como lo exigen los criterios específicos de evaluación del área.	Se reiteró en general la fundamentación previa relativa a los artículos 37, 38, 39, 40, 42, 49, 51 y 55, fracción IV, del Reglamento del SNI.
5. Oficio número C340/MyR/112/15 de fecha 17 de abril de 2015. CIC DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS	Estableció un apartado denominado "CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL", en el que se tomaron en consideración los siguientes aspectos: A) La temporalidad de la producción aportada por el agraviado. B) Los aspectos técnicos, científicos, metodológicos y de calidad de la producción. C) Se analizaron los aspectos metodológicos y técnicos relativos al contenido de las obras y su relación con las citas, fuentes, referencias y utilización del "Sistema APA". D) Se analizó el alcance internacional en la difusión de las obras presentadas. E) Se valoró no existencia de revisión por pares expertos en la materia, respecto de una de las publicaciones; considerando que el	A) Con fundamento en el artículo 42 del Reglamento del SNI. B) Conforme a los artículos 3, 40 y 42, fracción II, inciso c), del Reglamento del SIN; así como los numerales 3, 3.1, y 3.2 de los Criterios Internos de Evaluación del Área V de Ciencias Sociales" del SNI. C) No se citó fundamento específico alguno. D) Conforme al numeral 3.1, fracción III, de los Criterios de Evaluación precitados. E) No se citó fundamento específico.

Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.
Tel: (55) 5262 1490 ext. 5411 • www.conapred.org.mx

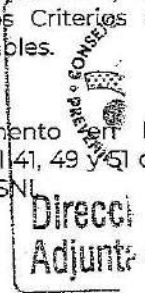


2020
LEONA VICARIO
HEROÍNA MADRE DE LA PATRIA



CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

	<p>aparato técnico, consistente al conjunto de referencias hemero-bibliográficas de la obra, no fue el suficiente.</p> <p>F) Se realizó un análisis global de toda la producción académica presentada, en el apartado denominado "ANÁLISIS INTEGRAL DE LAS OBRAS SOMETIDAS A EVALUACIÓN", destacando que se motivó con una disertación sobre plagio y derechos de autor, no correlacionada respecto de las consideraciones por las cuales se consideró que al aparato técnico de la obra del peticionario podría incurrir en este supuesto.</p> <p>G) Respecto a los artículos publicados en el periódico "El Universal", se consideró que éstos correspondían al ámbito de opinión y de ninguna manera podrían considerarse como productos de investigación científica.</p> <p>H) Se consideró el no haber dirigido tesis y que, de los 35 cursos reportados sólo impartió uno en el periodo evaluado.</p> <p>I) Finalmente, en forma general se concluyó que no demostró tener a través de su obra global y la producción de los últimos tres años, como lo exigen los criterios específicos del Área, ni una línea de investigación consolidada, productividad integral dentro de las actividades que definen el quehacer científico y tecnológico, orientado a la generación, aplicación y transmisión de nuevos conocimientos. Recomendando su no incorporación. Misma recomendación que ratificó el Consejo de Aprobación.</p>	<p>F) No se citó fundamento específico.</p> <p>G) No se citó fundamento específico.</p> <p>H) Conforme al inciso b) del punto 3.3 de los Criterios de Evaluación aplicables.</p> <p>I) Con fundamento en los artículos 22, 36 al 41, 49 y 51 del Reglamento del SNI.</p>
--	--	--



Del análisis de las resoluciones antes desglosadas, es posible para este Consejo





944

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

determinar conforme a las reglas de la sana crítica⁷⁴ que se llega a la deducción lógica⁷⁵ de la existencia de una reiterada subjetividad en las determinaciones de los organismos evaluadores del SNI en perjuicio del trato igualitario al agraviado, conforme a las siguientes consideraciones:

a) Conforme a las máximas de la experiencia, no existió suficiente claridad y objetividad en el proceso de deliberación⁷⁶ seguido por las personas evaluadoras para dictaminar la solicitud del agraviado en las distintas resoluciones, en razón de lo siguiente:

1. De las manifestaciones del informe⁷⁷ con número de oficio I2000/296/2019 del 30 agosto de 2019 y suscrito por la Directora de Procesos Jurídicos del CONACYT, se desprende que en primer momento las solicitudes son turnadas por el Director del SNI a las personas evaluadoras; no obstante, no existe evidencia del proceso, método y criterios considerados para tal asignación, ni mucho menos los factores objetivos considerados para evitar conflictos de interés en los evaluadores.

2. Del contenido de los oficios sin número de fechas 12 de septiembre de 2010 y 19 de diciembre de 2010, se advirtió que hasta el momento de la presentación de la solicitud del agraviado y hasta que las determinaciones iniciales fueron impugnadas, no existía un criterio de documentación específico que avalara el contenido del proceso deliberativo, consideraciones y determinación de los evaluadores y que, además, carecía de la debida fundamentación y motivación.

3. Se informó que las Comisiones Evaluadoras llevan a cabo este proceso mediante un análisis hecho por pares, que considera la calidad académica, trascendencia e impacto del trabajo de investigación científica y tecnológica, la docencia y la formación del solicitante. No obstante, se advierte que dicho análisis, no está debidamente documentado, conforme a lo siguiente:

⁷⁴ Sirva de sustento la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/72, cuyo rubro es: "PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN" y cuyo texto precisa: "Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia".

⁷⁵ Conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VIII, 190, fracción II, 193 y 218, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷⁶ Conforme a los artículos 11, 31 fracción II, 37, 38, 39, 42 fracción II, 44, 45, 46, 47, 49, 51, 52 y 53 del Reglamento del SNI vigente en el año 2010, según lo afirmado por la autoridad, señalando de forma general que también se consideraron, los Criterios de Evaluación de las Comisiones Dictaminadora y Revisora del SNI, en este caso del Área V de Ciencias Sociales y los Lineamientos Deliberativos de las Comisiones.

⁷⁷ De conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.
Tel: (55) 5262 1490 ext. 5411 • www.conapred.org.mx



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
VICEMADRE DE LA PATRIA



**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

No existe documentación que sustente el proceso deliberativo, consideraciones y parámetros tomados en cuenta por parte de las personas evaluadoras, ni siquiera la certeza de quienes son éstas, por no constar en documento alguno su personalidad, perfil e identidad conforme a lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los Lineamientos para el Funcionamiento de las Comisiones Revisoras.⁷⁸

Destaca que se hace referencia recurrente al concepto de trascendencia de la obra, trayectoria, trabajo de investigación científica y tecnológica, docencia y la formación del solicitante así como su colaboración en la formación de recursos humanos, científicos y tecnológicos, advirtiéndose del contenido de los oficio números C000/971/2013, C000/0682/2014, y C340/VyR/112/15, que no se determinan los aspectos técnicos o metodológicos para ponderar cada uno de estos elementos a través de criterios objetivos, razonables y proporcionales.

Si bien, en las tres determinaciones precitadas se abordan algunos aspectos objetivos en la evaluación como lo son la temporalidad transcurrida en la culminación de estudios del solicitante, la temporalidad de los productos aportados, el número de tesis dirigidas o proyectos de investigación realizados, éstas se justifican citando la normativa aplicada, sin constar las motivaciones, valoraciones o elementos por los cuales se llegó a tal determinación.

Respecto al análisis técnico hecho en estas tres últimas determinaciones, se desprende que la evaluación de la calidad de la producción y obras aportadas por el solicitante versó sobre los aspectos técnicos y metodológicos de éstos, la categoría o tipo de texto del producto analizado, las hipótesis y líneas de investigación desarrolladas y la generación de nuevo conocimiento científico y su transmisión; sin embargo, en forma recurrente se cita la conclusión a la que llegaron las personas dictaminadoras, sin precisar los argumentos que motivaron su decisión y, en cuatro ocasiones, ni siquiera su fundamento legal.

4. Finalmente, consta en las minutas anexas y en el contenido de las cinco determinaciones analizadas, que el Consejo de Aprobación del SNI solamente puso a consideración los dictámenes emitidos por las Comisiones Dictaminadora y Revisora, según el caso, procediendo a ratificar los mismos y convalidando las omisiones antes precisadas, sin que se haya documentado deliberación alguna al respecto.

5. La falta de publicidad, claridad y documentación en los procesos antes mencionados, hace nugatoria la posibilidad de constatar la razonabilidad de las determinaciones tomadas, reforzando la presunción de que se actuó con parcialidad en el proceso de evaluación del agraviado, con total desapego a la

⁷⁸ Aplicados y vigentes al momento de acontecer los hechos y correspondiente al apartado de las Atribuciones de las Comisiones Dictaminadoras y sus integrantes.





995

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

objetividad que debe mediar en procesos de esta naturaleza.

b) La presunción de subjetividad en el proceso de evaluación del agraviado, se refuerza en tanto que se acreditó plenamente⁷⁹ que en la última resolución del SNI, contenida en el oficio número C340/VyR/112/15 del 17 de abril de 2015, las personas encargadas de la evaluación y dictamen de la Comisión Revisora, además las omisiones señaladas, realizaron un escrutinio carente de razonabilidad respecto de la posible existencia de plagio dentro de una de las obras valoradas.

Toda vez que, si bien se señalan las conclusiones relativas al aparato técnico de la obra, la presunta ausencia de citas y el manejo de referencias bibliográficas en ésta, se llegó al extremo de hacer constar en el dictamen una disertación relacionada con el plagio y la violación a los derechos de autor, dejando patente –conforme a una deducción natural y lógica–⁸⁰ que existió la intención de resaltar que la obra evaluada incurría en estas figuras sin ninguna argumentación, motivación y fundamento que lo justificara.

Lo anterior vulneró el derecho a la *dignidad* del agraviado, en tanto que se afirmó una infracción a los derechos de autor, lo cual tuvo como consecuencia poner en duda la probidad académica y capacidad profesional del solicitante sin las pruebas y argumentos suficientes que demostraran fehacientemente las afirmaciones de la referida Comisión Revisora.

TERCERO. Por lo que hace a la *valoración* de las documentales y anexos aportados por la autoridad señalada como responsable⁸¹ relativas a la aplicación de excepciones en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria 2010 para ingresar al SNI,⁸² se puede advertir un evidente trato diferenciado injustificado en detrimento del agraviado consistente en:

a) Al agraviado se le negó su nombramiento como investigador nacional argumentando una “insuficiente producción de investigación científica”, así como el tiempo transcurrido entre la conclusión de su licenciatura y la terminación de su doctorado lo cual no era acorde a la normatividad aplicable.⁸³

⁷⁹ En tanto que valor probatorio de la documental es pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

⁸⁰ Sirva de criterio orientador al respecto lo establecido en la tesis de jurisprudencia I.5o.C. J/37 (9a.) PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Que establece: Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.”

⁸¹ Conforme a lo establecido en los artículos 130, 140, fracción I y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸² Conforme a los artículos 55, fracción IV y 56, último párrafo del Reglamento del SNI vigente y aplicable al momento de los hechos materia de esta resolución.

⁸³ Conforme a los artículos 55, fracciones II y IV y 56 fracción I, del Reglamento del SNI.





CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

b) Sin embargo, de las pruebas remitidas por la autoridad se advierte⁸⁴ que por lo menos tres personas obtuvieron el nombramiento de investigador nacional teniendo el grado académico de maestría y dos el de licenciatura, cuatro de ellas no contaban con libros publicados y una de ellas no tenía tesis dirigidas; es decir, no sólo incumplían el requisito de grado académico sino también otros requisitos necesarios para ingresar al SNI conforme a su Reglamento,⁸⁵ sin que se aprecien criterios objetivos para aplicar estas excepciones, hacerlas a favor de las personas beneficiarias y no a favor del peticionario.

Lo anterior, evidencia un trato diferenciado subjetivo, arbitrario e injustificado al agraviado, en razón de que a los solicitantes que se les otorgó el nombramiento de investigador nacional -teniendo únicamente el grado académico de maestría y de licenciatura- no cumplían con los requisitos legales requeridos, por lo que, de acuerdo con el razonamiento del CONACYT debió también negarse su petición al igual que el agraviado de la presente queja.

Asimismo, de la información proporcionada⁸⁶ por la autoridad señalada como responsable, de las personas con grado académico de doctor a las que se les otorgó el nombramiento de investigador nacional de 2010 a 2019: 34 no publicaron ningún artículo, 88 no publicaron ningún libro, 18 no impartieron cursos de licenciatura o posgrado, y 73 tampoco mostraron evidencia de que hubieran dirigido tesis profesionales o de posgrado, lo que denota que la aplicación de excepciones -aunque marginal- no deja de ser una práctica presente dentro del proceso de selección. En ese mismo contexto, respecto a los expedientes de solicitud de tres personas señaladas por el agraviado que aplicaron a la Convocatoria 2010 dentro la misma Área V de Ciencias Sociales del SNI, se advirtió que dos de ellas tenían el grado de maestría y otra el de licenciatura.

Por todo lo precisado, se refuerza la convicción en que la carencia de una taxativa objetiva para el ingreso al SNI y la falta de criterios para la aplicación de excepciones

⁸⁴ Lo que se corrobora en el informe rendido por la autoridad el 25 de octubre de 2019, con número de oficio 12000/494/2019 y concretamente en las respuestas enumeradas como XIX, XX y XXI.

⁸⁵ De conformidad con el artículo 40 del reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, que a la letra dice: Fundamentamente los productos de investigación que serán considerados para decidir sobre el ingreso, reingreso o prórroga al SNI, serán:

I. Investigación científica o tecnológica:

- a) Artículos.
- b) Libros.
- c) Capítulos de libros.
- d) Patentes.
- e) Desarrollos tecnológicos.
- f) Innovaciones.
- g) Transferencias tecnológicas.

II. Formación de científicos y tecnólogos:

- a) Dirección de tesis profesionales y de posgrado terminadas.
- b) Impartición de cursos en licenciatura y posgrado.
- c) Formación de investigadores y de grupos de investigación.

⁸⁶ Tal y como se desprende el contenido y base de datos con nombre de archivo "CONAPRED 4005-19 25/10/2019" fue adjuntada al informe rendido por la autoridad el 25 de octubre de 2019, con el número de oficio 12000/494/2019.





946

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

legales, convierten a una parte de ese proceso en un ejercicio subjetivo que puede ir en detrimento de algunas personas que aspiran ingresar; lo que se adminicula con lo señalado en el oficio A0000/049/2020, remitido por la propia Directora General del CONACYT, quien refiere haber decidido efectuar una revisión de las prácticas aplicadas en las evaluaciones, admitiendo expresamente que se cometieron irregularidades, arbitrariedad, parcialidad y falta de objetividad por parte de las personas evaluadoras⁸⁷ lo que además se confirma con las sentencias emitidas por los diversos órganos jurisdiccionales en las que se acreditó la indebida fundamentación y motivación.⁸⁸

Aunque en la actualidad el Reglamento del SNI ya no contempla supuestos de excepción similares, el entonces artículo 55 vigente establecía que: "las comisiones dictaminadoras podrán eximir el requisito de doctorado cuando los solicitantes cuenten con la producción de investigación científica o tecnológica, trayectoria, relevancia y calidad de los trabajos realizados". En los hechos la aplicación de este artículo y los criterios de "trayectoria, relevancia y calidad" se aplicaron, en ocasiones determinadas, de forma discrecional y arbitraria a favor o en contra de los aspirantes, generando un trato diferenciado injustificado, lo cual –además– resulta coincidente con la sentencia ejecutoria del TFJA que derivó en la presente resolución, en la que expresamente concluyó:

"Es importante señalar que la igualdad jurídica significa que frente una situación jurídica determinada todos los individuos tengan los mismos deberes y derechos; de ahí, que de la garantía de igualdad se establecen, en términos generales, limitaciones de contenido material, los cuales implican que en ningún caso y bajo ninguna consideración, la autoridad puede establecer trato diferente frente a los gobernados ubicados en las mismas situaciones jurídicas, es decir la autoridad válidamente no puede dar un trato discriminatorio e inequitativo a los gobernados colocados en iguales circunstancias [...] por cualquier factor que atente contra la dignidad humana."⁸⁹

CUARTO. Adicionalmente, se considera que en coincidencia con el análisis realizado por este Consejo según consta en el oficio número CONAPRED/DGAELPP/234/2012 del 15 noviembre de 2012, mediante el cual se dio respuesta a la consulta realizada por el CONACYT sobre posibles elementos de discriminación presentes en la normativa del SNI, se afirmó que los criterios cualitativos para la evaluación de ingreso a dicho Sistema relacionados con el proceso de deliberación, la ponderación objetiva de la calidad de los productos presentados, la trayectoria del agraviado y la aplicación de las excepciones de selección y otorgamiento del nombramiento de investigador nacional, fueron poco claros y se prestaron –acreditadamente respecto al agraviado– a ponderaciones

⁸⁷ Resulta aplicable citar ante dichas manifestaciones el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que la confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

⁸⁸ Valoradas de conformidad con el artículo 129, 140, fracción V y 202, último párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸⁹ Tal como consta en las fojas 204 a 205 de la Sentencia Ejecutoria número 13879/16-17-02-5/716/17-PL-03-04.





CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS

subjetivas por la falta de factores de evaluación precisos y definidos que redujeran el umbral de discrecionalidad.

QUINTO. Respecto a las consideraciones relativas a que la pertenencia del peticionario a una institución privada como factor de discriminación en el proceso de selección controvertido, se tiene que del grueso de constancias que se integraron al expediente de queja no existió evidencia directamente relacionada con tal motivación; no obstante, debe tenerse en cuenta que el ingreso al SNI es a petición de parte, que el Reglamento del SNI vigente en ese momento y la Convocatoria 2010 para el ingreso a dicho Sistema estaban dirigidos por igual a académicos provenientes de instituciones públicas, privadas y sociales sin distinción alguna o cuotas pre-establecidas, que la parte agraviada no presentó pruebas que demostraran lo contrario, y que existe cierta proporción entre el número de solicitudes que presentan académicos provenientes de instituciones privadas y el número de académicos de instituciones privadas que ingresan a dicho Sistema.

Lo anterior se confirma conforme a las reglas de la sana crítica, en tanto que del informe presentado por la autoridad el 25 de octubre de 2019, en el oficio número 12000/494/2019, se desprende que de un total de 2,948 solicitantes registrados en la convocatoria 2010 como aspirantes a investigador nacional Nivel I del SNI:

- 2,725 (92.43%) provenían de instituciones públicas y 223 (7.56%) de instituciones privadas;
- Y fueron electos: 1,363 aspirantes de instituciones públicas (49.29%) y 83 de instituciones privadas (37.21%).



Lo cual, demuestra claramente que el origen público o privado de la institución académica de procedencia no fue un motivo relevante de exclusión injustificada, pues la proporción aspirantes inscritos/aspirantes electos –de hecho– favoreció a los académicos provenientes de instituciones privadas, que representaron menos del 8% de los solicitantes y ocuparon más del 37% de los nombramientos.

SEXTO. Finalmente, respecto a las “opiniones políticas” del agraviado, no se obtuvo elemento de convicción alguno respecto a que éstas fueran un factor de discriminación que hubiera influido en las decisiones de denegación de ingreso al SNI; sin embargo, destaca que en la última resolución con número de oficio C340/MyR/112/15, la cual se encuentra controvertida y sujeta a una eventual determinación en sentencia ejecutoria, se consideró que los artículos presentados y publicados en un medio periodístico correspondían al ámbito de la opinión y de ninguna manera podrían considerarse como productos de investigación científica, sin que se sustentaran los argumentos para tal consideración por parte de los evaluadores del multicitado Sistema.

Por todas las anteriores consideraciones, este Consejo determina que las resoluciones emitidas por las Comisiones Dictaminadora y Revisora, ratificadas por el Consejo de





947

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

Aprobación del SNI del CONACYT, tuvieron un trato diferenciado injustificado en perjuicio del agraviado, que vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación.

III.2 Conducta discriminatoria

De conformidad con el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III, de la LFPED⁹⁰, por discriminación debe entenderse:

“ Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares⁹¹, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.”

Por la expresión “cualquier otro motivo” no puede entenderse cualquier circunstancia de hecho vinculada a una persona sino aquella que, conforme al párrafo quinto del artículo 1º Constitucional: “atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas humanas.”

De lo que se desprende que, para que un acto de discriminación se configure en términos de la Ley en la materia, deben actualizarse tres elementos: a) un trato por acción u omisión, con intención o sin ella, de diferenciación, exclusión, restricción o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (conducta); b) motivado en un trato diferenciado por una categoría inherente a la persona (nexo causal); y c) que genere una afectación a la esfera de sus derechos humanos (resultado).

Consideraciones sobre los derechos humanos afectados por los actos de discriminación:

1. El derecho a la igualdad. Del cual se deriva la prohibición de toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o resultado la afectación o menoscabo de otro derecho humano o libertad fundamental, como lo establecen los artículos 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2.1 y 7 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; 2.1 y 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 1.1, 11.1 y 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Resaltando expresamente que el artículo 9, fracción I, de la LFPED establece como conductas o prácticas discriminatorias:

⁹⁰ Dicho precepto legal es armónico con el establecido en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional.





**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

"I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos."

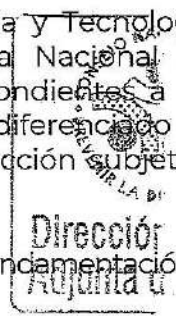
2. El derecho a la no discriminación: Partiendo de la concepción previa de igualdad, se tiene que ésta y el derecho a la no discriminación constituyen la dimensión positiva y negativa de un mismo principio, entendida la primera como la ausencia de la segunda, por lo que el respeto al principio de no discriminación garantiza la igualdad evitando que una persona sea tratada diferente de forma injustificada, afectando el ejercicio de sus derechos humanos,⁹² conforme lo establecen el 1º de la CPEUM y 1º de la LFPED.

Situación que es coincidente con la tesis jurisprudencial 1a./J. 44/2018 (10a.), cuyo rubro es "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO", aplicable al presente caso.⁹³

En conclusión

Queda acreditada la responsabilidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) encargado de la conducción y operación del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), que a través de sus distintas instancias correspondientes a las Comisiones Dictaminadora, Revisora y de Aprobación, realizó un trato diferenciado en agravio del Doctor [REDACTED] 85 consistente en una restricción subjetiva injustificada:

- a) Al emitir resoluciones que le negaron su ingreso al SNI carentes de fundamentación o motivación;
- b) Sin procesos deliberativos claros y suficientemente documentados;
- c) Aplicando excepciones arbitrarias, y
- d) Que materializaron conductas discriminatorias que afectaron su derecho a la igualdad.



IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

⁹² Conforme a lo establecido en la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), cuyo rubro es: PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL

⁹³ "Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes:

[...] 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas [...] Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse [...] y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto [...]"





948

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

De conformidad con los artículos PRIMERO⁹⁴ y QUINTO de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación*,⁹⁵ para el establecimiento de dichas medidas, de buena fe y a verdad sabida, se tomará en consideración las particularidades del caso graduándolas en un sentido de lógica, equidad y proporcionalidad a las conductas acreditadas, el daño ocasionado o el riesgo generado.

Al respecto, en el artículo SÉPTIMO de dichos Lineamientos se indica que el CONAPRED “valorará las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas, mediante resolución, fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado...”

En ese sentido, de conformidad con los artículos 83 y 83 bis de la LFPED, se establecen medidas administrativas y de reparación tendientes a que los actos y prácticas de discriminación como los acontecidos no vuelvan a repetirse, buscando que el responsable se sensibilice sobre la cultura de la igualdad, la no discriminación y el respeto hacia los derechos humanos de otras personas, y que el CONACYT, establezca medidas tendientes a prevenir la repetición de acciones como las acontecidas y la reparación proporcional del perjuicio ocasionado.

Alcances de la reparación del daño

Considerando los hechos analizados, corresponde al CONAPRED dictar las medidas administrativas y de reparación que compensen el trato diferenciado injustificado y garanticen su no repetición, sin valorar la aptitud y trayectoria académica y profesional del agraviado para ingresar al SIN, pues ello es competencia del CONACYT a través de sus órganos evaluadores, de otra forma, este Consejo excedería el ámbito de sus atribuciones legales. Por lo anterior, con fundamento en los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación*, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 2014, se resuelve la aplicación de las siguientes:

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

PRIMERA. Las personas servidoras públicas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, titulares y responsables de conducir y operar el Sistema Nacional de

⁹⁴ Que establece: “Los presentes Lineamientos tienen por objeto brindar seguridad jurídica a las víctimas y agentes discriminadores, acerca de los criterios y el contenido de las medidas administrativas y de reparación que la Dirección General Adjunta de Quejas, órgano encargado de conocer e investigar los expedientes de quejas que se tramitan ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, impondrá y dará seguimiento, cuando sean procedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y demás normatividad aplicable.

Lo anterior, para fines orientadores de la acción institucional del Consejo y para la construcción de estándares de reparación, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Consejo pueda individualizar las medidas administrativas y de reparación del daño a aplicar, atendiendo a cada caso y a las pretensiones de la víctima.”

⁹⁵ Publicados mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del 2014.





**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

Investigadores, deberán participar en un curso sobre el derecho a la igualdad y no discriminación,⁹⁶ el cual se impartirá por conducto de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, de conformidad con el artículo 83, fracción I, de la LFPED, y los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos precitados, en un plazo no mayor de 60 días hábiles.

SEGUNDA. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología deberá hacer una revisión completa e integral del Reglamento y demás disposiciones normativas que regulan al Sistema Nacional de Investigadores, con el apoyo del CONAPRED, para garantizar que los procesos de evaluación para ingresar y permanecer en dicho Sistema se realicen con apego al derecho a la igualdad y no discriminación, mediante criterios que aseguren la objetividad e imparcialidad de las personas que participan en ellos, y evitando tratos diferenciados injustificados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 Bis, fracción V, de la LFPED, y el numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracción I, de los Lineamientos precitados, en un plazo de común acuerdo entre el área jurídica del CONACYT y la Dirección General Adjunta de Quejas del CONAPRED.

TERCERA. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a través del Sistema Nacional de Investigadores, tomando en cuenta lo considerado en la presente resolución y la discriminación acreditada que sufrió en su agravio, procederá a evaluar al doctor [REDACTED] como aspirante a dicho Sistema, de conformidad con los términos administrativos y procedimentales que establezca la autoridad jurisdiccional administrativa,⁹⁷ salvaguardando su derecho a la igualdad y no discriminación, conforme a los elementos que aportó para acreditar su trayectoria académica y profesional en la Convocatoria de 2010 que fueron objeto de un trato diferenciado, y aportando aquellos otros elementos de convicción posteriores a esa fecha que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción I, de la LFPED, y el numeral VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos precitados.

CUARTA. El CONAPRED colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la LFPED, una vez que haya sido declarada firme para todos sus efectos legales.

La verificación de dichas estas medidas será realizada por personal de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, de conformidad con los numerales TRÍGESIMO SÉPTIMO y CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos precitados, y los artículos 47 de la LFPED y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

⁹⁶ El curso se imparte de forma gratuita por este Consejo, de forma presencial o en línea, de conformidad con lo que se determine a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación.

⁹⁷ Tomando en consideración que en sentencia del día 11 de octubre del 2018, dentro del Juicio de Amparo número 734/2017, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dejó insubsistente la sentencia emitida el 7 de febrero de 2017 por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del TFJA, dentro del juicio de nulidad 885/16-17-11-8; ordenándole la emisión de una nueva sentencia, con libertad de jurisdicción y observando los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 50 de la LFPCA. Para determinar la legalidad de la resolución del CONACYT, con respecto a la solicitud del peticionario.





949

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

Con fundamento en los artículos 79 y 87 la LFPED, y 106, fracción IV, 108 y 109 del *Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente resolución por disposición, salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, conforme a lo establecido en el capítulo IV de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación*.

Por último, de conformidad con el artículo 88 de la LFPED, si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con el contenido de la presente resolución, podrá interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la Dirección General Adjunta de Quejas de este Consejo y dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, remítase el expediente a la Jefatura de Admisión y Registro, y dese vista a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación para verificar su cumplimiento.

Así lo resolvió,

SE
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS
GOBERNACIÓN

MTRO. PAOLO CÉSAR FLORES MANCILLA
Director General Adjunto de Quejas⁹⁶

ACC/RMT

⁹⁶ Firma con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el artículo 18, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; la constancia de nombramiento del 1º de febrero de 2019, y el Acuerdo por el que la Presidenta de CONAPRED delega a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019.



ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado número de expediente por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminado título por considerarse información concerniente a una persona identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminado título por considerarse información concerniente a una persona identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminado número de juicio de amparo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminado cargo laboral por considerarse información concerniente a una persona identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Eliminado número de expediente por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Eliminado número de convocatoria por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminado número de curriculum vitae por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
12. Eliminado correo electrónico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
13. Eliminado número de juicio de nulidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
14. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
15. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
16. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
17. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
18. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
19. Eliminado número de juicio de amparo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
20. Eliminado número de juicio de amparo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
21. Eliminado número de recurso de revisión por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal

- de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
22. Eliminado número de juicio de amparo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 23. Eliminado número de juicio de amparo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 24. Eliminado número de juicio de amparo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 25. Eliminado número de solicitud por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 26. Eliminado número de revisión por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 27. Eliminado número de juicio de nulidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 28. Eliminado número de juicio de nulidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 29. Eliminado número de juicio de amparo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 30. Eliminado número de juicio de amparo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 31. Eliminado título por considerarse información concerniente a una persona identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

32. Eliminado título por considerarse información concerniente a una persona identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. Eliminado título por considerarse información concerniente a una persona identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
34. Eliminado número de expediente por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
35. Eliminados títulos por considerarse información concerniente a una persona identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
36. Eliminado número de expediente por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
37. Eliminado número de expediente por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
38. Eliminado número de expediente por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
39. Eliminado número de expediente por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
40. Eliminado número de juicio de nulidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
41. Eliminado número de juicio de nulidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
42. Eliminado número de juicio de amparo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal

- de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
64. Eliminado número de juicio de amparo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 65. Eliminado número de expediente por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 66. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 67. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 68. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 69. Eliminado número de juicio de nulidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 70. Eliminado número de juicio de amparo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 71. Eliminado número de juicio de nulidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 72. Eliminado número de juicio de amparo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 73. Eliminado número de juicio de amparo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

85. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
86. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.